

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS Y EL
DERECHO A LA INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES**

TESIS PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : Bach. Julio Ramiro Caipo Venegas.

ASESOR(A) : Dra. Marisel Cárdenas Vásquez.

TRUJILLO – PERÚ

2016

DEDICATORIA

Dedicado a Dios por estar siempre a mi lado en los buenos y malos momentos, brindándome la fuerza necesaria para seguir adelante superando todos los obstáculos que se me presenten, y por darme la gracia de vivir y regalarme una familia maravillosa.

Dedicado especialmente a mi madre, ya que sin su apoyo nada sería posible, gracias por estar siempre conmigo, por todo su esfuerzo, sus enseñanzas, su apoyo incondicional y amor brindado a lo largo de mi vida. Dedicado a mi padre y mi abuelo que descansan en paz a lado del Señor y a todos mis hermanos por su apoyo continuo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme, dándome fuerzas necesarias para la realización de cada una de mis metas y por darme todo lo que tengo.

A mi madre, por todo su esfuerzo, sus enseñanzas, su amor y su apoyo incondicional brindado a lo largo del proceso de mi realización personal y profesional; a mi padre y mi abuelo que descansan a lado de DIOS, por todas las enseñanzas y todo el cariño brindado.

De igual modo deseo agradecer también a todos mis hermanos por su apoyo y por estar presentes en todo momento, y a mi asesora Marisel Cárdenas Vásquez, por su tiempo, conocimientos y dedicación que fueron fundamental en la realización de este trabajo.

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Presente.-

JULIO RAMIRO CAIPO VENEGAS, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, en cumplimiento con las exigencias contenidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, para obtener el Título profesional de Abogado, pongo a su disposición la presente investigación titulada: **EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS TRANSGENICOS Y EL DERECHO A LA INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES.**

Esperando que la misma, cumpla con las expectativas de todos ustedes, reuniendo los requisitos necesarios para su oportuna aceptación.

Aprovecho la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Dr. Marisel Cárdenas Vásquez

ASESOR

Julio Ramiro Caipo Venegas

Bachiller en Derecho y
Ciencias Políticas

Trujillo, 07 de Diciembre del 2016

RESUMEN

La presente tesis se ha denominado “El etiquetado de los alimentos transgénicos y el derecho a la información de los consumidores”, y se encuentra orientada a determinar la necesidad de aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, para proteger el derecho a la información de los consumidores.

Para cumplir con dicho objetivo se ha realizado un análisis doctrinario y legislativo. Se han empleado los métodos lógicos y jurídicos como el doctrinario y la hermenéutica jurídica, con el objetivo de analizar cada variable e interpretar las normas y principios del ordenamiento jurídico en materia de derecho constitucional, y del consumidor, apoyándonos en las opiniones más relevantes de la doctrina.

Además al concluir el presente trabajo se determina que es necesario aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, para proteger el derecho a la información de los consumidores previsto en la Legislación Nacional y en la legislación comparada.

ABSTRACT

This thesis has been called "The labeling of transgenic foods and the right to information of consumers", and is aimed at determining the need to adopt regulatory measures on the labeling of transgenic foods, to protect the right to food. Information.

To achieve this objective, a doctrinal and legislative analysis has been carried out. Logical and legal methods have been used, such as doctrinaire and legal hermeneutics, with the objective of analyzing each variable and interpreting the norms and principles of the legal system in the matter of constitutional law, and of the consumer, relying on the most relevant opinions of the doctrine.

Furthermore, at the conclusion of the present study, it is determined that it is necessary to approve regulatory measures on the labeling of transgenic foods, to protect the right to information of consumers provided for in National Legislation and in comparative legislation.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CAPITULO I: EL PROBLEMA	1
1. Realidad Problemática:.....	2
2. Enunciado del Problema:	6
3. Hipótesis:	6
4. Variables:.....	6
4.1. Independiente:.....	6
4.2. Dependiente:	6
5. Objetivos:.....	6
5.1. General:.....	6
5.2. Específicos:	7
6. Justificación:	7
7. Antecedentes:.....	8
MARCO TEÓRICO	10
TITULO I: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	11
1. El Derecho a la Información:.....	11
1.1. El Consumidor:.....	12
1.1.1. Consumidor Razonable:.....	14
1.2. El Proveedor:.....	15
2. El Derecho a la información de los consumidores previsto en la Constitución Política del Perú:	16
3. El tribunal Constitucional y la Protección al Consumidor:	20
TITULO II: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	23

1. El Código de Protección y Defensa del Consumidor:	23
2. El Derecho a la Información en el Código de Protección y Defensa del Consumidor:.....	26
2.1. Principio Pro – Consumidor:.....	29
2.2. Decisión de Consumo:	31
2.3. Asimetría Informativa:.....	31
2.4. Información Relevante:.....	32
TÍTULO III: LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS Y SUS POSIBLES EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD	
EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD	34
1. Los Alimentos Transgénicos:.....	34
1.1. La Biotecnología:.....	34
1.2. Los Alimentos Transgénicos:.....	35
2. Los Alimentos Transgénicos y las posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas:	39
TITULO IV: NORMAS DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES RESPECTO AL ETIQUETADO DE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	
RESPECTO AL ETIQUETADO DE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	44
1. Los Transgénicos a nivel mundial:.....	44
1.1. Etiquetado de “advertencia” en función de desviaciones aceptables de la “equivalencia sustancial”	46
1.2. Etiquetado voluntario	47
1.3. Etiquetado obligatorio	47
1.3.1. Etiquetado “de producto”	48
1.3.3. Etiquetado “de proceso”	49
2. El Convenio de la Diversidad Biológica:	50
3. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología:	51
4. Los Alimentos Transgénicos en Estados Unidos de América:	53
4.1. El Caso “IDFA v. Amestoy”	53
5. Los Alimentos Transgénicos en Europa:	55
6. Los Alimentos Transgénicos en Brasil:	57
TITULO V: NORMAS SOBRE EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS EN EL PERÚ	
TRANSGÉNICOS EN EL PERÚ	59

1. El Etiquetado de los Alimentos Transgénicos:	59
2. La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA):	64
3. Principales variantes del etiquetado de alimentos transgénicos:	66
3.1. El etiquetado por método de producción (basado en el principio precautorio):	66
3.2. El etiquetado por características diferenciales del producto final (basado en el principio de equivalencia sustancial).....	68
4. HEI Caso “ASPEC v. GUMI y Supermercados Peruanos”	69
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	75
1. Tipo de Investigación:	76
1.1. Por su finalidad:.....	76
1.2. Por su Alcance:	76
2. Material:.....	76
3. Métodos:	77
3.1. Métodos Lógicos:	77
3.3.1. Método Científico:.....	77
3.3.2. Método Analítico:.....	77
3.3.3. Método Exegético:.....	77
3.2. Métodos Jurídicos:	78
3.2.1. Método Doctrinario:.....	78
3.2.2. Hermenéutica Jurídica:	78
4. Técnicas:	78
4.1. Fotocopiado:.....	78
4.2. Fichaje:.....	78
4.3. Análisis de Contenido:.....	79
5. Instrumentos:	79
5.1. Fotocopia:.....	79
5.2. Fichas:.....	79
5.3. Protocolo de Análisis:	79
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	84

CAPITULO I: EL PROBLEMA

1. Realidad Problemática:

Hoy en día el tema de los Derechos de los consumidores ha tomado mucha fuerza, dentro de estos derechos tenemos como uno de los pilares al Derecho a la información de los consumidores, el cual se encuentra regulado por la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor, donde en su Art.2 inciso 2.1 establece que el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios y además en su inciso 2.2 establece que la información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes. Por lo tanto en caso de que esta información se omitiera podría causar perjuicios a los consumidores.

Asimismo en la Constitución Política del Perú en el Artículo 65^o, referido a la Defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido por este artículo, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas, siendo la de mayor importancia la que garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado.

Por otra parte el hecho de tener una alimentación balanceada y saludable siempre ha sido una preocupación para las personas, en el pasado tan sólo se trataba de saber elegir alimentos saludables para poder obtener una alimentación adecuada. En la actualidad con la globalización y los avances tecnológicos no solo es necesario saber

que alimentos son saludables, sino también es necesario informarnos sobre su procedencia.

Al hablar sobre la procedencia de los alimentos, nos referimos a que si ese alimento es natural o un transgénico, con la globalización y los avances tecnológicos, surge la biotecnología, la cual nos lleva a una primera interrogante ¿Qué es la biotecnología? La biotecnología es la tecnología basada en la biología, especialmente usada en agricultura, farmacia, ciencia de los alimentos, medio ambiente y medicina. En términos generales biotecnología es el uso de organismos vivos o de compuestos obtenidos de organismos vivos para obtener productos de valor para el hombre. La biotecnología moderna está compuesta por una variedad de técnicas derivadas de la investigación en biología celular y molecular, las cuales pueden ser utilizadas en cualquier industria que utilice microorganismos o células vegetales y animales.

Como resultado de lo anterior, uno de los objetivos principales de la biotecnología es que sus cultivos genéticamente modificados sean más resistentes a plagas y enfermedades, un factor que reduciría el uso de pesticidas. Es así que surgen los alimentos transgénicos o alimentos genéticamente modificados, que son modificados genéticamente es decir han incorporado genes de otro para producir una característica deseada, para efectos de esta investigación serán llamados alimentos transgénicos.

La producción de alimentos transgénicos ha ido en aumento desde hace muchos años, teniendo como máximo productor de estos alimentos mundial a la empresa Monsanto, empresa quien tiene una postura muy clara acerca de los transgénicos, pregonando la agricultura sostenible en pro de la biotecnología y los transgénicos.

Los alimentos transgénicos son beneficiosos desde cierto punto de vista ya que pueden ayudar a que ciertos cultivos sean más resistentes a plagas y pesticidas o adquieran genes que permitan sobrevivir a la planta o cultivo en un ambiente hostil, sin embargo hay una controversia en cuanto a estos alimentos transgénicos, debido a que según cierto sector afirma que dichos alimentos implicarían riesgos para la salud humana.

Entre los efectos perjudiciales para la salud, podemos mencionar que según un informe realizado por Innovet Strategic Value Advisors para Greenpeace sobre Monsanto y la Ingeniería genética, estos alimentos pueden ocasionar en el cuerpo humano resistencia a los antibióticos; según un estudio publicado en la revista Food and Chemical Toxicology, los autores establecen que los transgénicos causan alteraciones al sistema digestivo y otros órganos principales incluyendo hígado, riñones, páncreas y genitales (Advisors, 2005).

Otro estudio importante es el del centro de salud vital Zuhazpe sobre los alimentos transgénicos, el cual nos habla sobre algunas buenas razones científicas, por las que se dice que NO a los alimentos transgénicos, dentro de estas razones tenemos que estos alimentos tienen proteínas extrañas que causan procesos alérgicos, asimismo los transgénicos son transportadores de virus y bacterias, la invasión celular (produce cáncer), marcadores con genes resistentes a los antibióticos, contaminación e inestabilidad genética (ZUHAIZPE, 2010).

Hoy en día los alimentos transgénicos son consumidos por todas las personas en su alimentación diaria, sin si quiera estar informados de lo que están consumiendo, si bien es cierto que hoy por hoy no se encuentra permitido el ingreso de alimentos transgénicos al país, desde el Año 2010 según un estudio realizado por la Asociación Peruana de

Consumidores y Usuarios (ASPEC), sobre productos para alimentación humana, en diez productos analizados (leche, soya, avena, maicena, entre otros) a nivel cualitativo se detectaron componentes genéticamente modificados, es decir estos productos eran transgénicos (ASPEC, 2011).

Estos alimentos ya antes mencionados no pueden ser identificados a simple vista pues no tienen una etiqueta o un símbolo que permita diferenciarlos de los alimentos naturales. Es en este punto donde se evidencia que no hay un respeto por el derecho a la información de los consumidores y por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues todos debemos estar informados de la procedencia y el tipo de alimentos que consumimos, sin importar si son perjudiciales o no para la salud humana.

Según lo previsto en el Artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los alimentos que contengan componentes genéticamente modificados (transgénicos) deben indicarlos en sus etiquetas, lamentablemente es evidente que esta estipulación no se está respetando.

La relevancia en el caso de los alimentos transgénicos, se sustenta en el principio precautorio, en mérito del cual son los consumidores quienes deben decidir si asumen los eventuales riesgos de su consumo o no.

Ante la situación anteriormente descrita tenemos que enfocarnos en las implicancias del etiquetado de los alimentos transgénicos con respecto al Derecho a la información de los consumidores previsto en la Constitución Política del Perú y el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Por lo tanto, es necesario aprobar ciertas medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, a que se refiere el artículo 37° de la Ley N°29571, para proteger el derecho a la información de los consumidores.

2. Enunciado del Problema:

¿Es necesario aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, para proteger el derecho a la información de los consumidores?

3. Hipótesis:

Sí, es necesario aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, para proteger el derecho a la información de los consumidores.

4. Variables:

4.1. Independiente:

Medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos.

4.2. Dependiente:

Proteger el derecho a la información de los consumidores.

5. Objetivos:

5.1. General:

Determinar la necesidad de aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, para proteger el derecho a la información de los consumidores.

5.2. Específicos:

- Explicar el Derecho a la información de los consumidores previsto en la Constitución Política del Perú.
- Explicar el Derecho a la información de los consumidores previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Explicar qué son los Alimentos Transgénicos y cuáles son sus posibles efectos perjudiciales para la salud.
- Describir las normas de protección a los consumidores sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos en la legislación Comparada.
- Analizar las normas sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos en el Perú.

6. Justificación:

Se justifica plenamente la presente investigación debido a que en la actualidad con la globalización y los avances tecnológicos, surge la biotecnología, la cual se encarga de manipular modificar la estructura genética de cualquier ser vivo (animales, plantas y/o microorganismos) con el fin de conferirle nuevos rasgos o propiedades útiles para el ser humano. Como resultado de la biotecnología surgen los alimentos transgénicos los cuales mediante la manipulación genética son mejorados, con la finalidad de obtener características favorables que les permita por ejemplo, fortalecerse frente a plagas y pesticidas o poder adaptarse a determinados factores climáticos; sin embargo en algunos casos pueden tener efectos no intencionales negativos para el medioambiente o para la salud del hombre. Estos alimentos transgénicos desde hace un par de décadas, son comercializados en todo el mundo y según estudios científicos realizados, dichos alimentos podrían ser perjudiciales para la salud humana, debido a que, poseen proteínas extrañas que causan procesos alérgicos, son

transportadores de virus y bacterias que podrían llegar a producir cáncer y pueden producir resistencia a los antibióticos y otras enfermedades. Dichos alimentos en la actualidad se encuentran siendo comercializados en el Perú, sin embargo no hay un marco legal adecuado que nos permita proteger los derechos de los consumidores, en especial el derecho a la información, debido a que estos alimentos transgénicos a pesar de comercializados en nuestro País, no pueden ser identificados a simple vista, debido a que no cuentan con un etiquetado que permita identificar sus características especiales. Por último, esta investigación considera que es de suma importancia implementar medidas regulatorias en relación al etiquetado de los alimentos transgénicos, con la finalidad de proteger el derecho de la información de los consumidores, previsto en la Legislación Nacional y en diversos tratados internacionales a los cuales se encuentra adscrito.

7. Antecedentes:

La búsqueda previa respecto al tema arrojó el siguiente resultado:

a) MARIANELA SPINOSA (2012), en su artículo denominado “El debate jurídico y moral de los transgénicos”, en cual precisa que en lo relacionado con los transgénicos, se enfrentan a dos sectores antagónicos, que defienden intereses contrapuestos. Por un lado, se encuentran los que sostienen que no tienen nada de nocivo y que no hay que restringir ni su circulación ni su venta. Dentro de esta postura se encuentran los principales productores mundiales de transgénicos. Por otro lado, se encuentran los ambientalistas que en miras a la protección no sólo del presente si no de generaciones futuras, quieren poner un freno a la producción masiva de los mismos, insistiendo que hay que llevar a cabo los estudios correspondientes para conocer la nocividad o no de tales productos. Por ello, es indudable el papel preponderante que la biotecnología juega en el desarrollo económico y

en el bienestar humano, siempre y cuando se respete las medidas de seguridad pertinentes.

b) ROLANDO SIGIFREDO ALARCON CLAUDET (2015), en su tesis para optar el título de abogado de la Universidad Católica del Perú "El etiquetado de alimentos transgénicos: Problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú", en la cual señala que la problemática en la falta de implementación del etiquetado de alimentos transgénicos en el Perú se debe a la desarticulación entre su actual regulación y el régimen de bioseguridad en materia de alimentos transgénicos. Existen dos variantes del etiquetado de los alimentos transgénicos, la primera se basa en el método de producción (basada en el principio precautorio) y la segunda es el etiquetado por características diferenciales del producto final (basada en el principio de equivalencia sustancial), siendo este más conveniente que el etiquetado por método de producción, puesto que protege el derecho de información del consumidor sin necesidad de restringir innecesariamente el comercio de alimentos transgénicos a diferencia del etiquetado por método de producción que es una medida más restrictiva.

c) CARLA VICTORIA CHAVEZ VITERI (2014), en su tesis para optar el título de abogada de la Universidad Central de Ecuador "Los Transgénicos en la Constitución de la República del Ecuador", en la cual precisa que, el uso, consumo, manejo y comercialización de transgénicos puede repercutir en daños a la salud humana, a la sanidad animal y vegetal, además de causar deterioro en la biodiversidad y contaminación del medio ambiente. A nivel internacional algunos países han regulado elementos relacionados con los transgénicos en distintos grados de severidad, desde regular elementos muy puntuales hasta prohibir cualquier actividad relacionada, moratorias o prohibiciones permanentes.

CAPITULO II:

MARCO

TEÓRICO

TITULO I: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES **PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

1. El Derecho a la Información:

Ante todo, se debe empezar por definir al consumidor. En realidad todos lo somos en última instancia, ya que en algún momento consumimos; para decirlo en términos jurídicos, nos hallamos en una relación de consumo.

El derecho a la información es un derecho que está integrado básicamente por tres facultades: investigar, recibir y difundir mensajes informativos. Este derecho nos posibilita el acceso a la información libremente y sin restricciones y a diferencia de otros derechos fundamentales no considera limitaciones como: minoría de edad, procedencia u otras restricciones, es virtualmente un derecho para todos.

El derecho a la información permite acceder a todos los consumidores, a todo tipo de información sin discriminación de ningún tipo. Sin embargo responde a principios sociales, morales, éticos que establece el Estado por medio de la ley.

Teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los consumidores, reconociendo que los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación; y teniendo en cuenta que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como el de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido, surgen las leyes de protección al consumidor que tienen como fin principal proteger los derechos de los consumidores.

El consumidor tiene el Derecho Constitucional a ser debidamente informado. La información que se le brinda debe ser conducente y suficiente para que pueda resguardar sus derechos de modo íntegro y absoluto. Esta información debe ser conducente para que el potencial consumidor, pueda involucrarse, en una relación de consumo, con plena confianza con respecto a que sus derechos e intereses no se verán afectados, lesionados, dañados o distorsionados. La información brindada al consumidor debe ser eficaz en cuanto posibilite que:

- El consumidor se involucre en la relación de consumo sin duda alguna sobre esta.
- El consumidor adquiera conocimientos básicos sobre el régimen al que se somete.
- El consumidor opte involucrarse en la relación de consumo, con plena conciencia y conocimiento sobre la misma. (Lowenrosen, 2008, pág. 140)

1.1. El Consumidor:

En palabras de María Gabriela Sorbello: “Se puede definir al consumidor como la persona natural, jurídica, pública y privada, con o sin fines de lucro, que adquieren productos o contratan en forma onerosa para su consumo final, beneficio propio, de su grupo familiar o social” (Lowenrosen F. I., 2008)

Según Bercovitz Rodríguez Cano, refiere que se les considera consumidores a todos los sujetos que contratan para adquirir bienes o servicios ofrecidos por el mercado , tanto para adquirir bienes o servicios ofrecidos en el mercado, o para atender a sus necesidades privadas como para una actividad empresarial. (Farina, 2004, pág. 45)

Nuestro ordenamiento jurídico define a los consumidores como “Las Personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, productos o servicios.

Sin embargo esta definición ha ido cambiando a través del tiempo. De acuerdo con el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución 422-2003/TDC-INDECOPI, para determinar si una persona natural o jurídica tiene condición de consumidor se deberá tomar en cuenta el destino final que otorga al producto adquirido. De esta manera, queda excluido del marco de la protección que otorga el Decreto Legislativo 716 cuando adquieran o utilicen productos para sus necesidades empresariales, siempre que para su adquisición o uso no fuera previsible que cuenten con conocimientos especializados equiparables a aquellos de los proveedores”. Resolución 0315-2008/TDC-INDECOPI, Expediente 1344-2007/CPC, 19 de Febrero del 2008. (Tito Molina, 2009, pág. 35)

Según la Resolución 0082-2008/TDC-INDECOPI, Expediente 074-2007/CPC, Fecha 21 de Enero del 2008, “En los lineamientos sobre protección al Consumidor, aprobados mediante Resolución N° 001-2016-LIN-CPC/INDECOPI, se ha señalado que para ser considerado consumidor no es necesario ser el adquirente del bien o el contratante del servicio. En efecto, puede ser considerado consumidor aquel que disfruta o utiliza los mismos aunque no los hubiera adquirido. En ese sentido, una persona puede entrar en contacto con un bien o servicio de muchas maneras, sin que necesariamente, lo haya adquirido directamente como propietario o sin que incluso medie una relación contractual con el proveedor.

Como puede verse, bajo la lógica de las normas de protección al consumidor, la noción del consumidor no se restringe a la persona que adquirió el producto, sino que tiene un alcance mayor, una significación amplia, pudiendo abarcar personas que, si bien no adquirieron el producto, disfrutaron de este, algo impensable bajo la lógica de la responsabilidad civil.” (Tito Molina, 2009, pág. 36)

“De acuerdo con ello y con el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución 422-2003/TDC-INDECOPI, para determinar si una persona natural o jurídica tiene la condición de consumidor, se deberá tomar en cuenta el destino final que otorga al producto o servicio adquirido. De esta manera queda excluido, el agente económico que adquiere un bien o servicio para destinarlo a una actividad productiva o de generación de recursos. Resolución 0897-2008/TDC-INDECOPI, Expediente 904-2004-CPC, Fecha 07 de Mayo del 2008”.

1.1.1. Consumidor Razonable:

En mérito a la Resolución N° 866-2008/TDC-INDECOPI, Expediente 1351-2007/CPC, de Fecha 06 de Mayo del 2008 se establece lo siguiente:

El rol que desempeñan los consumidores en el marco de una economía social de mercado es esencial. Asumiendo que nos encontramos ante mercados, competitivos, en los que los proveedores pugnan constantemente (en términos de calidad y precio) para obtener la preferencia de los consumidores, la decisión libre de éstos será determinante en esa lucha.

A efectos de incentivar a los consumidores para que se desenvuelvan en el mercado como agentes activos que buscan y exigen información veraz y relevante, las normas de Protección al Consumidor restringen los alcances de su tutela a este tipo de consumidores a los que se le califica como razonables.

En resumen, se considera consumidor razonable a aquel que antes de tomar una decisión de consumo, adopta precauciones comúnmente razonables y se informa adecuadamente sobre los bienes y servicios, siendo sus principales fuentes de información el documento o medio que contiene los términos y condiciones en los que se contrata el producto o servicio, el lugar de contratación, la publicidad la información contenida en el rotulado o envase del producto, las marcas de los mismos, los precios, etc".
(Tito Molina, 2009, pág. 37)

1.2. El Proveedor:

En mérito a la Resolución Final N° 0964-2006-CPC, Expediente N° 1818-2005-CPC, de fecha 30 de Mayo del 2016, se establece lo siguiente:

“Al respecto, se debe considerar que la definición de proveedor no solo se circunscribe a quien finalmente vendió el producto o servicio, sino a cada uno de los intervinientes en la cadena producción – consumo, entendiéndose por ésta al conjunto de personas jurídicas o naturales, de derecho privado o público, que facilitan el traslado de un producto o servicio desde el fabricante hasta el consumidor final, en el territorio nacional. Si bien los

integrantes de la cadena de producción – consumo cumplen roles distintos, la responsabilidad por infracción a la Ley dependerá del fabricante, del importador, del distribuidor, del prestador y de todos aquellos intervinientes en dicha cadena, según sea el caso”. (Tito Molina, 2009, pág. 45)

2. El Derecho a la información de los consumidores previsto en la Constitución Política del Perú:

En la Constitución Política del Perú en el Art. 65° Defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido por este artículo, el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a disposición en el mercado. Asimismo vela en particular para la salud y seguridad de la población. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes apropiados y fácilmente accesibles.

Otro artículo relacionado con este tema es el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a la igualdad ante la Ley, el cual establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Así mismo el Artículo 7° de la Constitución Política del Perú, se establece que: *“todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”*.

El Derecho del Consumidor existe en casi todas partes del mundo, esto es debido a que existe consenso sobre la situación debilidad, desprotección y desventaja con la que actúa el hombre común en el mercado frente a los particulares (Empresas). En la actualidad resulta

difícil discutir el enorme poder con el que cuentan las empresas privadas para operar en el mercado así como la capacidad que tiene para falsear las competencias y eliminar o reducir significativamente las ventajas de una economía de mercado.

Es por eso que, la Constitución Política del Perú en su artículo 65º eleva a norma de rango constitucional la protección y defensa del consumidor. Dicha norma se trata de una norma de igualdad, que busca atajar las asimetrías en el mercado y cuya aplicación debe convivir y armonizarse con las otras libertades económicas. Para poder hacer efectiva esta política de protección y defensa del consumidor se deben implementar políticas públicas y desarrollar una institucionalidad suficiente. Concurrentemente, y en la medida que la Constitución vincula con idéntica fuerza a los particulares, este dispositivo obliga a las empresas y a los proveedores que actúan en el mercado a respetar los derechos de los consumidores. (Gaceta Jurídica, 2015, pág. 433)

El Estado protege y garantiza el derecho de los consumidores, y lo hace no solo porque reconoce su condición de debilidad y vulnerabilidad en las operaciones de mercado, sino principalmente porque identifica en el consumidor a la persona en el mercado. Y porque con ello reafirma que la persona es el centro de protección de todo el Derecho. De ahí que el artículo 65 ubique al consumidor como el eje de la actividad económica y obligue al Estado a organizarse y diseñar sus políticas en función de la protección del consumidor. Dicho mandato no se reduce a la actuación del Estado, sino que también alcanza a la actuación de los particulares, en especial a las empresas, obligándolos a que su accionar no afecte los derechos de los consumidores.

La sanción de una norma de esta clase implica el reconocimiento de una realidad: el jurista moderno, legislador, el juez e incluso los políticos han comprendido que en la actualidad las amenazas a la dignidad de

la persona son incluso mayores en el mercado, que aquellas que se producen como consecuencia de la actuación de los poderes públicos. Tales daños y agravios, si bien no suelen ser cruentos, no deben ni pueden pasar inadvertidos por su masividad y porque muchos de hecho se vinculan a bienes básicos o servicios públicos esenciales, pues a menudo tales afectaciones están estrechamente ligadas a derechos fundamentales (alimentación, salud, seguridad, educación, etc.), sobre cuyo real ejercicio el Estado no puede permanecer indiferente.

En concordancia con lo expresado, el Artículo 65 de la Constitución, se destaca el derecho de información y pareciera que exclusiva o principalmente es este el medio para garantizar los derechos de los consumidores, no puede pensarse que en la defensa y protección del consumidor se agote tal derecho. El mencionado artículo se refiere también a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, todo lo cual obliga a darle a estos derechos una lectura sistemática y vincularlos con el Artículo 1 de la constitución referido a la defensa de la persona y el respeto de su dignidad. (Gaceta Jurídica, 2015, pág. 434)

El Artículo 65 de la Constitución plantea que en él se aloja un principio general de nuestro Derecho, de importantes implicancias para el Estado y los particulares, y del que se desprenden derechos mínimos o básicos. Esto conlleva a reconocer, en este ámbito, un rol del Estado mucho más dinámico, siendo su responsabilidad no solo proteger al consumidor en situaciones que se agraven sus derechos, sino principalmente crear las condiciones para que tales agravios no se lleven a cabo. Todo lo cual permite afirmar que, en materia económica, la obligación constitucional de proteger al consumidor es una de las más importantes, porque es la que da sentido a todo el sistema.

Es por eso que, la precitada norma no puede ser interpretada de manera simplemente formal o literal, pues se trata de un principio básico del régimen económico que exige aplicación y eficacia inmediata. En el ámbito público todo esto exige una amplia movilización del Estado que supone el diseño de políticas públicas, la asignación del presupuesto, la presentación de informes y una larga lista de actividades. En una palabra: creación de una institucionalidad orientada a la protección del consumidor. Y en lo referente al Sector Privado, implica la implementación de conductas de mercado que contemplen el respeto de estos derechos.

La obligación de proteger al consumidor es un mandato Constitucional de primerísima importancia, que se constituye en el eje del sistema económico planteado por nuestra Constitución, que compromete al Estado de un modo urgente y transversal, es decir, sin posibilidades de morosidad en el cumplimiento de su obligación y con alcance en todas sus instancias. Con igual fuerza, compromete jurídicamente a los particulares en su actuación en el mercado, en sus operaciones económicas y entraña para ellos responsabilidades que el Estado no puede dejar de regular. (Gaceta Jurídica, 2015, pág. 435)

Según la Resolución 536-2004/TDC-INDECOPI, Expediente 048-2003, de fecha 29 de Setiembre del 2004. Se establece lo siguiente:

“El derecho a la información de los consumidores y la obligación de los proveedores a presentarla de manera veraz, suficiente y apropiada, se refiere a aquella información indispensable para que un consumidor tome una adecuada decisión de consumo.

Es decir aquella información que un consumidor consideraría relevante para poder decidir entre uno y otro servicio, o simplemente si adquiere un determinado producto o servicio o no. También está referida a la

información requerida por un consumidor para utilizar de manera adecuada el producto o servicio que adquiriera.” (Tito Molina, 2009, pág. 39)

3. El tribunal Constitucional y la Protección al Consumidor:

Un análisis de la protección especial que muestra Constitución confiere al consumidor no puede prescindir del aporte jurisprudencial hecho por el Tribunal Constitucional . Por ello debemos referirnos, a un conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional en las que se ha venido interpretando los alcances del Artículo 65 de la Constitución, en relación con el reconocimiento constitucional de los derechos del consumidor.

Resolución N° 0102-2008/TDC-INDECOPI

Expediente N° 1197-2007/CPC

Fecha: 23 de Enero de 2008

“El Tribunal Constitucional reconce que la Constitución Política establece un régimen de Protección plena a los derechos de los consumidores y consagra el sistema económico como un medio para la realización de la persona humana y no como un fin en sí mismo. En tal sentido, los intérpretes de la legislación deben cuidar que ésta no pierda su verdadera finalidad o, lo que es lo mismo, deben cuidar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no queden desprovistos de significado”. (Tito Molina, 2009, pág. 11)

Resolución N° 0114-2008/TDC-INDECOPI

Expediente N° 544-2007/CPC

Fecha: 23 de Enero del 2008

“El artículo 65 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. A fin de cumplir con dicho deber, el artículo 5 literall d) del Decreto Legislativo 716 reconoce el Derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda la transacción comercial”. (Tito Molina, 2009, pág. 11)

Resolución N° 0367-2008/TDC –INDECOPI

Expediente N° 445-2005/CPC

Fecha: 27 de Febrero de 2008

“En el Ordenamiento jurídico nacional, la Protección al Consumidor goza de reconocimiento en el ámbito constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Constitución Política del Perú. La defensa especial del interés de los consumidores por parte del Estado tiene su origen en la situación de desventaja en la que se encuentran estos frente a los proveedores, respecto de la cantidad y calidad de información de la que dispone sobre los bienes y servicios que adquieren. Esta es una realidad que debe enfrentarse equilibradamente en el marco de un sistema de economía social de mercado como el recogido por la Constitución Política del Perú, el cual propugna la defensa de las libertades que son inherentes al mercado y los contrapesos de equilibrio de la justicia social y seguridad de la Nación.

El régimen de protección de los derechos de los consumidores ha sido objeto de análisis por el máximo órgano de interpretación constitucional del país. Así, mediante la Sentencia del 24 Marzo del 2004 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en el Expediente 0858-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución Política del Perú establece un régimen de protección plena a los derechos de los consumidores y consagra el sistema económico como

un medio para la realización de la persona humana y no como un fin en sí mismo. En tal sentido, los intérpretes de la legislación deben cuidar que la misma no pierda su verdadera finalidad o, lo que es lo mismo, deben cuidar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no queden desprovistos de significado”. (Tito Molina, 2009, pág. 12)

Resolución N° 0821-2005/TDC-INDECOPI

Expediente N° 246-2004/CPC

Fecha: 26 de Julio de 2005

“Es un principio general del derecho aceptado que las normas con rango de Ley deben ser interpretadas a la luz de la Constitución, en observancia estricta del principio de supremacía constitucional, contemplado en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú. De este modo, el contenido en los Artículos 5 literal d) y 8 de la Ley de Protección al Consumidor debe ser definido a la luz del Artículo 65 de la Constitución Política del Perú, de los derechos fundamentales garantizados en ésta y el deber especial de protección de los referidos derechos fundamentales que corresponde al Estado. (Tito Molina, 2009, pág. 12)

TITULO II: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1. El Código de Protección y Defensa del Consumidor:

La Ley N° 29571 o el Código de Protección y Defensa del Consumidor, fue publicada el 01 de Septiembre del 2010, dejando sin efecto a su antecesor, el Decreto Legislativo N° 716, sobre Protección al Consumidor, publicada el 07 de Noviembre de 1991 y sus posteriores modificatorias.

La Ley N° 29571 o el Código de Protección y Defensa del Consumidor tiene por finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y de los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código. (Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2010, pág. 4)

En cuanto a su ámbito de aplicación se establece que: “este Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. Aplicándose a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste”.

Con la finalidad de comprender con claridad ciertos términos recurrentes en el Código de Protección y Defensa del Consumidor se definirá algunos de ellos:

Consumidores o Usuarios, que para efectos de esta investigación serán denominados “Consumidores”, se les considera consumidores a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor; también se les considera consumidores a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio. Por último, en caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta. (Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2010, pág. 4)

Proveedores, se les considera a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores, dentro de este grupo se encuentran los siguientes:

- **Distribuidores o comerciantes:** Son Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
- **Productores o fabricantes:** Son las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman

bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

- **Importadores:** Son las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
- **Prestadores:** Son las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores. (Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2010, pág. 5)

Relación de consumo, es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica.

En el Artículo VI del Título Preliminar del cuerpo normativo mencionado anteriormente, se establecen políticas públicas por las que el Estado trata de proteger al consumidor:

El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus

expectativas. (Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2010, pág. 6)

En mérito a la Resolución N° 0017-2004/TDC-INDECOPI, Exp. N° 43-2002/CPCNOR-LL, de fecha 21 de Enero del 2004, se establece lo siguiente: “Al respecto, para determinar si existe o no relación de consumo deben configurarse tres supuestos: que exista un consumidor o usuario o destinatario final, que exista un proveedor y, finalmente, que exista un producto o servicio materia de una transacción” (Tito Molina, 2009, pág. 17)

En concordancia con lo expresado anteriormente está la Resolución N° 102-2008/TDC-INDECOPI, Exp. 1197-2007/CPC, de fecha 23 de Enero del 2008, la cual establece lo siguiente: “Y es que en toda relación de consumo – entendiendo por esta aquella en la cual un proveedor realiza una transacción comercial por un producto o servicio con un consumidor o destinatario final-, el consumidor, a pesar de ser quien mejor sabe qué le interesa, no necesariamente tiene a su disposición la información que le permita adoptar las decisiones más convenientes. Existe un problema de asimetría informativa entre proveedores y consumidores que puede llegar a generar distorsiones que pongan al consumidor en la incapacidad de elegir soluciones adecuadas”. (Tito Molina, 2009, pág. 17)

2. El Derecho a la Información en el Código de Protección y Defensa del Consumidor:

El Código de Protección y Defensa del Consumidor en su Artículo 1° con respecto a los Derechos de los consumidores, establece que los consumidores tienen derecho a acceder a información *oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible*, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus

intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Este artículo, está referido a que el consumidor debe contar con información oportuna, esto es que se otorgue en el momento oportuno y no a destiempo, o tal como lo establece Flavio I. Lowenrosen, en su libro Derecho al Consumidor, la información que tiene que suministrar el proveedor debe ser oportuna en un doble sentido; es decir, la información debe ser brindada en su justa medida, conteniendo los datos que resulten ampliamente suficientes para que, el consumidor pueda conocer íntegramente los aspectos de la relación de consumo. (Lowenrosen F. I., 2008, pág. 151)

Por otra parte, cuando se hace referencia a que la información debe ser suficiente está referida a una información que sea necesaria para que el consumidor pueda tomar una decisión consciente y teniendo todo el panorama acerca del producto en cuestión, esto implica que, el proveedor debe brindar al consumidor toda la información que permita que el consumidor pueda conocer sin inconvenientes las características, finalidades y objeto de la relación de consumo, y que le permita resolver si desea incorporarse. La suficiencia implica que, el consumidor reciba la información necesaria que le permita decidir incorporarse a la relación de consumo o que le permita determinar si el proveedor no cumplió con sus obligaciones, o ejercer su derecho de defensa en caso el proveedor violente sus derechos. (Lowenrosen F. I., 2008, pág. 149)

Por último la información veraz está referida a que la información que se otorga debe ser verdadera y no incluir datos falsos o inducir a publicidad engañosa, todas estas características de la información están orientadas a que el consumidor pueda tomar una adecuada decisión de consumo. Esto significa que la información que brinda el

proveedor debe ser verdadera, motivo por el cual, el proveedor debe difundir características del servicio que presta o de los bienes y servicios que vende, contemplando la verdad material, es decir lo que ocurre en la realidad, sin perjuicio que se encuentre o no acreditado en un instrumento jurídico. (Lowenrosen F. I., 2008, pág. 148)

Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes. Por lo tanto en caso de que esta información se omitiera podría causar perjuicios a los consumidores.

En el Artículo 2° de esta Ley, se establece la información relevante para los consumidores, en su inciso 2.1 comprende la obligación del proveedor está referido a que el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicio, así mismo en inciso 2.3 establece que, sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor. En este punto la interpretación de este artículo debe ser amplia debido a que si bien la ley no exige a que el proveedor informe más sobre sus productos que lo que ya está establecido, con la modernidad y los avances tecnológicos surge cierto tipo de información que a pesar de que por ley el proveedor no está obligado a otorgar, dicha información si se considera relevante para que los consumidores puedan tomar una adecuada decisión de consumo como es el caso de los alimentos transgénicos que serán materia de análisis del siguiente capítulo.

2.1. Principio Pro – Consumidor:

El principio pro consumidor es una pieza fundamental en todo modelo legal de protección al consumidor y sus alcances se extienden a todo el plexo normativo referido a esta materia. Por ello, este principio se encuentra reconocido expresamente en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, específicamente en el Artículo V, numeral 2, al establecerse que: “En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores”. En proyección este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

Habiéndose reconocido el desequilibrio en las relaciones de consumo entre proveedor y consumidor, y particularmente la debilidad contractual de este último, el Derecho ha creado el principio pro consumidor, que es la respuesta jurídica a las relaciones asimétricas entre estos dos principales agentes del mercado, y que se constituye la lógica sobre la que descansan las distintas figuras que componen el Derecho del Consumo.

¿En qué consiste el principio pro consumidor? Pues, sencillamente, en que las relaciones de consumo y las dudas o conflictos que se generen en el marco de ellas deberán estarse a lo más favorable al consumidor. Así, toda creación, interpretación e integración legal en nuestro ordenamiento jurídico deberá hacerse en sintonía con este principio.

De esta manera, el Derecho Peruano en su conjunto, pero en especial el Derecho Administrativo y el Derecho de los

Contratos, experimentará cambios hasta ahora desconocidos que conducirán a que el sistema legal en conjunto se enderece a cumplir el mandato constitucional de protección al consumidor.

Es precisamente este principio el que, hace que, en materia de protección al consumidor, se invierta la carga de la prueba, más aun si, como ha quedado demostrado, una de las fuentes del desequilibrio entre proveedor y consumidor es el manejo y control que las empresas tiene de la información. Por lo tanto, si se admite que el consumidor no tiene a su alcance la información respecto al bien o servicio que va a adquirir, es iluso pensar que la va a tener una vez que ha entrado en conflicto con el proveedor. (Gaceta Jurídica, 2015, págs. 441-443)

La Aplicación de este principio queda evidenciada en la sentencia recaída en el Exp. N° 3315-20014-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó el sustento del reconocimiento del principio de pro consumidor en nuestro ordenamiento jurídico al señalar que: “Por el principio pro consumidor la acción tuitiva del Estado se ejerce a favor de los consumidores en razón de las objetivables desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios”.

En esa misma sentencia el Alto Colegiado también se pronunció sobre el principio in dubio pro consumidor, que es una derivación del principio pro consumidor, estableciendo básicamente que dicho principio plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas.

2.2. Decisión de Consumo:

Los consumidores adoptan decisiones de consumo sobre la base de los productos que se encuentran en exhibición porque precisamente el propósito de exhibirlos es que sean puestos al alcance del consumidor para que éste tenga un contacto directo con el producto que le es ofrecido y pueda verificar las características de él mismo. Por ello, es importante que los proveedores se aseguren que los productos que exhiben en sus establecimientos cumplan con las normas de rotulado pues éste contiene toda la información relevante para que los consumidores puedan tomar una adecuada decisión de consumo. Resolución 2548-2007/TDC-INDECOPI. (Tito Molina, 2009, pág. 38)

2.3. Asimetría Informativa:

La asimetría informativa según el Código de Protección y Defensa del Consumidor es la característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores.

Este mismo cuerpo normativo acoge el Principio de Corrección de la Asimetría el cual establece que; las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.

La “desigualdad informativa” también conocida como “asimetría informativa” debe ser entendida como aquella situación desventajosa que tiene el consumidor frente al proveedor en lo que respecta a la información del producto o servicio ofrecido en el mercado en tanto que “a pesar de ser quien mejor sabe qué le interesa, no necesariamente tiene a su disposición la información que le permita adoptar las decisiones más convenientes . Mientras que los proveedores se encuentra en una posición ventajosa frente a los consumidores o usuarios, debido a su capacidad para adquirir y procesar información, resultado de su experiencia en el mercado y su situación frente al proceso productivo. (Atoche Fernández, 2007, pág. 69)

2.4. Información Relevante:

Los proveedores tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores toda la información relevante respecto a los términos y condiciones de los productos o servicios ofrecidos, de manera tal que aquella pueda ser conocida o conocible por un consumidor razonable usando su diligencia ordinaria. Existe cierta información mínima que, por su relevancia para efectos que el consumidor tome su decisión de consumo, debe ser puesta en conocimiento del consumidor. Así, para determinar la relevancia de la información, es necesario entender a la posibilidad de que la omisión o revelación de dicha información hubiera podido cambiar la decisión del consumidor de adquirir o no el servicio o producto. Un consumidor razonable espera recibir del proveedor información relevante, es decir aquella necesaria para que el bien o servicio que adquiera resulte idóneo para el fin ordinario para el cual se suele adquirir o contratar el

bien o servicio, de modo tal que esta le permite tomar una adecuada decisión de consumo. (Atoche Fernández, 2007, pág. 75)

TITULO III: LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS Y SUS POSIBLES EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD

1. Los Alimentos Transgénicos:

1.1. La Biotecnología:

Desde siempre, el ser humano ha utilizado herramientas, instrumentos o técnicas en las diversas actividades que realiza con la finalidad de lograr cualquier objetivo que sirva para su propio beneficio y provecho. Para protegerse de las inclemencias del ambiente, descansar en la noche o compartir en familia, ha podido fabricar desde las más rústicas y primitivas cabañas, en la antigüedad, hasta los modernos edificios que vemos hoy en día. También para comunicarse, se empleaban señales humo hasta llegar a los teléfonos celulares, muy comunes en la actualidad.

El campo de la agricultura y la alimentación no es distinto. El hombre ha hecho uso de herramientas y técnicas con el objetivo de mejorar sus alimentos. Así por ejemplo, la papa o el maíz, dos vegetales muy comunes que podemos encontrar en cualquier supermercado, son el resultado de una paciente pero muy ingeniosa labor de mejoramiento genético. Esto es lo que se conoce como biotecnología.

En términos más elaborados, la biotecnología puede ser definida como “la aplicación de ciencia y tecnología en organismos vivos, parte de ellos, productos y modelos de los mismos, con la finalidad de modificar materiales vivos o no vivos para la producción de conocimiento, bienes y servicios”

La combinación de las palabras biología y tecnología, nos lleva a inferir que es el empleo de técnicas y herramientas en seres

vivos, pero la definición además incluye a sus productos, sus derivados, o algunos de sus compuestos o partes, con el objetivo de modificarlos o mejorarlos, con algún interés social o industrial.

Debe tenerse en cuenta que la biotecnología no es una ciencia, tiene como base la ciencia y el conocimiento científico. Se nutre de los aportes de diversas disciplinas y ciencias como la biología, la bioquímica fisiología, la genética, la biología molecular, la microbiología, la virología, la agronomía, la ingeniería, la física, la química, la medicina, la veterinaria, entre otras. Por lo mismo, podemos decir que es multidisciplinaria, también ha dado lugar a nuevas disciplinas como la bioseguridad, la bioinformática, la bioprospección, la biodiplomacia, entre otras. (Hodson de Jaramillo, 2000, pág. 30)

Una definición, con palabras fáciles de entender, es la que desarrolla ANDALUZ WESTREICHER, al explicar que la biotecnología moderna: “Consiste en las técnicas utilizadas en laboratorios que se basan en el uso, modificación y obtención de organismos vivos, partes de ellos o productos derivados para ser utilizados con fines comerciales y con carácter de propiedad privada en la alimentación, la medicina, la agricultura y la industria”.

1.2. Los Alimentos Transgénicos:

Un organismo transgénico en palabras sencillas, puede ser definido como un ser vivo (podría ser un microorganismo, un mamífero o un vegetal) al que mediante técnicas artificiales, provenientes de la biotecnología moderna y de la ingeniería genética, se le inserta un gen foráneo (que podría provenir de

una especie distinta), pero también se puede modificar un gen propio (el silenciamiento de un gen interno), con la finalidad que con ese gen nuevo o modificado internamente, se le introduzca o se le confiera una nueva característica.

Por ejemplo, refiriéndonos a un caso hipotético, a un cultivo de papa se le puede extraer el gen que le da resistencia a una plaga determinada e introducirlo en un cultivo de tomate, para que adquiera también esta resistencia.

El proceso de elaboración de estos organismos es el siguiente:

El procedimiento más común para elaborar o producir un transgénico consiste en:

- a)** Primero, se identifica el gen que queremos reproducir, pues nos resulta útil por alguna característica que posea;
- b)** Segundo, es necesario aislarlo y reproducirlo artificialmente mediante clonación, sirviéndose de bacterias fácilmente reproducibles;
- c)** En el tercer paso, se deben cultivar las bacterias de forma que se identifiquen aquellas que han logrado absorber el gen deseado, utilizando los genes marcadores; y,
- d)** Finalmente, es necesario que un “*transportador*” lleve el gen a la célula receptora y lo introduzca en su ADN. (Amat LLombart, 2003, pág. 36)

Por otra parte según sostienen algunos autores, un organismo modificado genéticamente es aquel cuyo material genético es manipulado en laboratorios donde ha sido diseñado o alterado

deliberadamente con el fin de otorgarle alguna característica específica. Comúnmente se los denomina transgénicos y son creados artificialmente en laboratorios por ingenieros genéticos.

Las técnicas de ingeniería genética que se usan consisten en aislar segmentos del ADN (material genético) para introducirlos en el genoma (material hereditario) de otro, ya sea utilizando como vector otro ser vivo capaz de inocular fragmentos de ADN, ya sea bombardeando las células con micropartículas recubiertas del ADN que se pretenda introducir, u otros métodos físicos como descargas eléctricas que permitan penetrar los fragmentos de ADN hasta el interior del núcleo, a través de las membranas celulares.

Al hacer la manipulación en el material genético, este se vuelve hereditario y puede transferirse a la siguiente generación salvo que la modificación esterilice al organismo transgénico.

En cuanto a los microorganismos transgénicos, como se reproducen con rapidez y son fáciles de desarrollar, las bacterias transgénicas producen hoy infinidad de sustancias importantes y útiles para la salud y la industria. En el pasado, las formas humanas de proteínas como insulina, hormona del crecimiento y factor de coagulación, que sirven para tratar graves enfermedades y alteraciones en las personas, eran muy raras y costosas. Pero ahora, las bacterias transformadas con genes para proteínas humanas producen estos importantes compuestos de una manera muy económica y en gran abundancia. Las personas que tienen diabetes insulina-dependiente son tratadas con insulina humana pura producida por genes humanos introducidos en bacterias. En el futuro, los

organismos transgénicos podrían producir sustancias dirigidas a combatir el cáncer. (Barriga, 2001)

Se han usado animales transgénicos para estudiar genes y mejorar las reservas de alimento. Se han producido ratones con genes humanos que hacen que su sistema inmunológico actúe igual al del hombre. Esto permite estudiar el efecto de enfermedades en el sistema inmunológico humano. Hay ganado transgénico que lleva copias adicionales de genes de la hormona del crecimiento. Esos animales crecen más rápido y producen mejor carne que los animales comunes. Los investigadores tratan de producir pollos transgénicos que resistan infecciones que ocasionan la intoxicación por alimentos. En el futuro, los animales transgénicos también podrían proporcionar una fuente inagotable de nuestras propias proteínas. Varios laboratorios han desarrollado cerdos y ovejas transgénicos que producen proteínas humanas en su leche, facilitando así la recolección y refinación de dichas proteínas. Hoy día los animales transgénicos se pueden usar como fuente de producción de proteínas recombinantes, las cuales se pueden extraer o consumir directamente del animal. Estas proteínas recombinantes se pueden utilizar como vacunas o medicamentos, entre otros. Además, los animales transgénicos se están utilizando actualmente como modelos para estudiar. (Riechman, 2000).

Las Plantas transgénicas, son ya un elemento importante en nuestras reservas de alimentos. En el año 2000, el 52% del frijol de soya y el 25% del maíz cultivado en Estados Unidos, eran cultivos transgénicos o genéticamente modificados (GM). Muchas de estas plantas contienen genes que producen un insecticida natural, por lo que no requiere plaguicidas

sintéticos. Otros cultivos tienen genes que les permiten resistir sustancias químicas que matan malas hierbas. Esos genes ayudan a que el cultivo sobreviva mientras se controla la mala hierba. Uno de los últimos desarrollos importantes en alimentos GM, consiste en una planta de arroz que contiene vitamina A, un nutriente esencial para la salud de las personas. Gracias a que el arroz es un alimento fundamental para miles de millones de personas en todo el mundo, esta clase de arroz podría mejorar la dieta y la salud de muchas personas al proporcionar un nutriente importante. Por ejemplo, el maíz transgénico llamado *Bt* es resistente a las plagas gracias a que lleva integrado el gen que produce la toxina de la bacteria *Bacillus thuringensis*, venenosa para los insectos que atacan al maíz pero inocua para el hombre. La resistencia a los virus se logra mediante la introducción de un gen de ciertos virus. Para que resistan los herbicidas se introduce un gen de una bacteria.

2. Los Alimentos Transgénicos y las posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas:

Uno de los objetivos de la ingeniería genética es que sus cultivos genéticamente modificados sean más resistentes a plagas y enfermedades, un factor que reduciría el uso de pesticidas. Es así que surgen los alimentos transgénicos, que son modificados genéticamente es decir han incorporado genes de otro para producir una característica deseada. Estos alimentos son consumidos diariamente por todos pero, son muy pocos los que saben si es que estos alimentos podrían ser perjudiciales para la salud humana.

La producción de alimentos transgénicos ha ido en aumento desde hace muchos años, teniendo como máximo productor de estos alimentos mundial a la empresa Monsanto, empresa quien tiene una postura muy

clara acerca de los transgénicos, pregonando la agricultura sostenible en pro de la biotecnología y los transgénicos.

Los alimentos transgénicos son beneficiosos desde cierto punto de vista ya que pueden ayudar a que ciertos cultivos sean más resistentes a plagas y pesticidas o adquieran genes que permitan sobrevivir a la planta o cultivo en un ambiente hostil, sin embargo hay una controversia en cuanto a estos alimentos transgénicos, debido a que según cierto sector afirma que dichos alimentos implicarían riesgos para la salud humana.

Existe una gran posibilidad de que estos alimentos produzcan reacciones alérgicas y también de que las bacterias del intestino humano adquieran resistencia a los antibióticos a partir de genes marcadores presentes en las plantas transgénicas.

Entre los riesgos para la salud humana serían o efectos perjudiciales para la salud serían los siguientes, podemos mencionar que según un informe realizado por Innovet Strategic Value Advisors para Greenpeace sobre Monsanto y la Ingeniería genética, estos alimentos pueden ocasionar en el cuerpo humano resistencia a los antibióticos; según un estudio publicado en la revista Food and Chemical Toxicology, los autores establecen que los transgénicos causan alteraciones al sistema digestivo y otros órganos principales incluyendo hígado, riñones, páncreas y genitales.

Otro estudio importante es el del centro de salud vital Zuhazpe sobre los alimentos transgénicos, el cual nos habla sobre algunas buenas razones científicas, por las que se dice que NO a los alimentos transgénicos, dentro de estas razones tenemos que, como ya hemos visto anteriormente que estos alimentos tienen proteínas extrañas que causan procesos alérgicos, así mismo los transgénicos son transportadores de virus y bacterias, la invasión celular (produce cáncer), marcadores con genes resistentes a los antibióticos, contaminación e inestabilidad genética.

Por otro lado, según los “Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos, es importante conocer algunas consecuencias del consumo de los alimentos transgénicos:

- a) **Intoxicación:** Además de generar una reacción que puede ser simple como una intoxicación, los alimentos transgénicos pueden causar alergias como resultado de su consumo frecuente.
- b) **Resistencia a medicamentos:** Debido a la transferencia de la resistencia de antibióticos, por el consumo de OGM que contiene marcadores genéticos con resistencia a antibióticos, algunos medicamentos dejan de tener su efecto sobre determinadas enfermedades infecciosas.
- c) **Envenenamiento:** Mayores residuos de agroquímicos en los alimentos diseñados para resistir un empleo mayor de químicos, suelen contener pesticidas y otros productos, los cuales han sido relacionados con enfermedades crónicas, como el cáncer, según especialistas de la Universidad de Chicago.
- d) **Mutaciones genéticas:** La recombinación de virus y bacterias en los alimentos transgénicos, potencialmente podrían dar origen a nuevas enfermedades o cepas más patógenas de algunas enfermedades como gastrointestinales.
- e) **Daño al hígado:** De acuerdo con un estudio publicado en la revista *Chemical Toxicology*, aplicado a ratas, el consumo frecuente durante dos años de alimentos transgénicos

pueden dar lugar a daño hepático, además de un mayor riesgo de tumoraciones. (ZUHAIZPE, 2010)

En Septiembre de 2012, científicos de la Universidad de Caen (Francia), bajo la coordinación del Profesor Gilles-Eric Seralini, publicaron el estudio Food and Chemical Toxicology, que arrojó resultados alarmantes sobre la relación entre los transgénicos y el cáncer.

Los científicos alimentaron durante dos años a doscientas ratas de tres maneras distintas: únicamente con maíz transgénico NK603, con maíz transgénico NK603 tratado con Roundup (el herbicida más utilizado del mundo) y con maíz no modificado genéticamente tratado con Roundup. El resultado, en los dos primeros casos, la tasa de mortalidad fue mayor, además de que dichas ratas padecieron de afectaciones como necrosis, congestiones hepáticas y diversas clases de tumores palpables.

Los efectos en las ratas se hicieron notar después de un año en los animales, equivalente a 40 años en el ser humano.

Pese a que estos cultivos vienen realizándose desde 1996, este fue el primer estudio en el mundo que intentó de forma concreta verificar el daño potencial que la ingesta de productos transgénicos podría ocasionar a las personas.

Si bien aún se está recabando evidencia de las consecuencias por la ingesta de alimentos transgénicos o genéticamente modificados, la FAO (Food and Agriculture Organization of the United Nations, ha emitido diversas alertas para que este tipo de comida esté plenamente identificada a través de su etiquetado, además de recomendar un consumo moderado.

El 9 de diciembre del 2011 se publicó la Ley N° 29811, Ley que establece una moratoria al ingreso y producción de transgénicos en el territorio nacional por un periodo de 10 años (2011 - 2021), sin embargo es evidente que esto no se está cumpliendo a cabalidad.

El Órgano encargado realizar la fiscalización en Salud Ambiental e inocuidad Alimentaria es la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) que tiene como principales funciones:

- Realizar acciones de fiscalización y sanción conforme a la normatividad vigente, en materia de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria.
- Conducir la fase de instrucción y sanción del procedimiento administrativo sancionador.
- Proponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de carácter provisional dentro de las acciones de fiscalización.
- Dictar medidas cautelares u otras medidas destinadas a garantizar la protección de salud.

Hoy en día los alimentos transgénicos son consumidos por todas las personas en su alimentación diaria, sin si quiera estar informados de lo que están consumiendo, si bien es cierto que hoy por hoy no se encuentra permitido el ingreso de alimentos transgénicos al país, desde el Año 2010 según un estudio realizado por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC), sobre productos para alimentación humana, en diez productos analizados (leche, soya, avena, maicena, entre otros) a nivel cualitativo se detectaron componentes genéticamente modificados, es decir estos productos eran transgénicos y hasta la actualidad dichos productos vienen siendo comercializados. (ASPEC, 2011)

TITULO IV: NORMAS DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES RESPECTO AL ETIQUETADO DE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Los Transgénicos a nivel mundial:

Según lo informado por International Service for the Acquisition of Agri-biotech Applications (ISAAA), los países con mayor superficie plantada de cultivos transgénicos son Estados Unidos de Norte América con 64 millones de hectáreas, Brasil con 21,4 millones de hectáreas, Argentina con 21,3 millones de hectáreas e India y Canadá que superaron las 8 millones de hectáreas cada uno. Respecto al año 2008, en el Año 2009, el número de países productores de estos cultivos transgénicos se mantuvo en 25 con la incorporación de Costa Rica y la salida de Alemania de la lista. De estos, 16 eran países en desarrollo y 9 países industrializados, pero todas las semillas transgénicas y herbicidas asociados son proveídos por compañías transnacionales productoras de estos insumos. (Horvath, 2012, pág. 2)

El extendido marketing de esta industria, omite revelar que en el mundo hay señales importantes de que el avance de este tipo de cultivos está encontrando cada vez mayor oposición, por razones basadas en consideraciones ambientales y de salud.

Lo cierto es que a 20 años de su introducción los transgénicos cubren solo un 9% de la superficie agrícola global, que asciende a un total de 1.500 millones de hectáreas, Todas las semillas transgénicas disponibles en el mercado están asociadas al uso de uno o más herbicidas o insecticidas, según un rasgo denominado "tolerancia" (Horvath, 2012, pág. 2)

Hacia fines de los 90, varios países europeos y algunos asiáticos comenzaron a exigir, además de las pruebas de bioseguridad que

precedían la autorización de liberación al mercado, que los alimentos transgénicos se comercializaran con una declaración en el etiquetado que informara que habían sido producidos mediante la utilización de tecnologías de ingeniería genética, aduciendo que se debía respetar el “derecho a saber” o “el derecho a realizar una elección informada” de los consumidores. Esta tendencia ha continuado hasta la fecha y ha aumentado desde entonces el número de países que han adoptado dicha exigencia.

Otros gobiernos, en cambio, han alegado que el etiquetado de los alimentos transgénicos no es necesario puesto que entienden que no agrega información importante para los consumidores y decidieron prescindir de regularlo (EEUU, Canadá y Argentina, por ejemplo).

En Canadá se ha reglamentado el etiquetado voluntario “Transgénicos (GM)” y “NO transgénicos (GM)”, como forma de diferenciar positivamente los alimentos.

Varios países se encuentran actualmente en etapa activa de estudio de esta temática o en las etapas correspondientes al proceso interno de borradores o proyectos de legislación sobre el etiquetado GM.

En un último grupo de países, entre los que están la mayoría de los países en desarrollo, puede decirse que el debate sobre la necesidad o no de este tipo de etiquetado aún no se ha suscitado. (Análisis del Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Agropecuaria, 2008, pág. 5)

En relación con los “**tipos de etiquetado**” que se han adoptado, aunque se advierte que la complejidad del tema puede dar lugar a diversas variantes adicionales:

- Etiquetado de “advertencia” en función de desviaciones aceptables de la “equivalencia sustancial”
- Etiquetado voluntario
- Etiquetado obligatorio
- Otros casos

1.1. Etiquetado de “advertencia” en función de desviaciones aceptables de la “equivalencia sustancial”

Los alimentos transgénicos son sometidos, previo a su liberación al mercado, a una evaluación de riesgos para la salud humana o animal realizado sobre la base del criterio de “equivalencia sustancial”. En función de dicho criterio, se compara el alimento transgénico con su contraparte tradicional analizando su composición, toxicidad, valor nutritivo, grado de alergenicidad y uso previsto, entre otros. Si el alimento transgénico es considerado sustancialmente equivalente a su contraparte tradicional, se estaría en condiciones de liberarlo para consumo. Sin embargo, podría darse el caso de que, no siendo sustancialmente equivalente, fuera no obstante un alimento inocuo por lo cual se podría igualmente autorizar su liberación al mercado, pero advirtiéndolo al consumidor sobre aquellos aspectos en los que este alimento transgénicos difiere de su contraparte tradicional. Los países que han legislado específicamente sobre este aspecto han adoptado dos diferentes enfoques:

1.1.1. Advertir al consumidor exclusivamente de las características o propiedades que diferencian al alimento GM de su contraparte tradicional. Ejemplo: “Alimento con alto contenido oleico”

1.1.2. Advertir al consumidor, no solo de las características o propiedades que diferencian al alimento transgénico de su contraparte tradicional, sino también de su naturaleza transgénica. Ejemplo: “Alimento transgénico con alto contenido oleico”

1.2. Etiquetado voluntario

Canadá ha instrumentado un etiquetado voluntario que permite tanto la declaración negativa (alimento no-GM) como positiva (alimento GM) con respeto al proceso de modificación genética. La primera, ideada para satisfacer las exigencias de los consumidores que deseen evitar los alimentos transgénicos. La segunda, ideada para permitir a los agentes privados la posibilidad de destacar un alimento transgénico al que se le hayan incorporado características que sean apreciadas por los consumidores. Ambas habilitan opciones de diferenciación de los productos que pueden permitir obtener un precio superior de mercado y están reguladas y controladas en su aplicación.

1.3. Etiquetado obligatorio

En general, el proceso de ingeniería genética tiene como resultado un organismo (por ejemplo, una planta de

cultivo) que se diferencia de su homólogo o contraparte convencional por la presencia de una o varias secuencias nuevas de ADN y de una o más proteínas que no están presentes en las variedades correspondientes ya existentes. El ADN o la proteína modificados pueden o no estar presente, o ser o no detectables, en un producto proveniente de la variedad sometida a la ingeniería genética, dependiendo del grado de procesamiento a que ha sido sometido dicho producto (por ejemplo, sí se podrían detectar en el grano o la harina pero no se podrían detectar en azúcares, almidones o aceites altamente procesados). Este hecho plantea consecuencias importantes respecto del grado de dificultad que presentan la implementación y el control o verificación de los diferentes tipos de etiquetado obligatorio que se han dispuesto.

El etiquetado obligatorio de diferentes países se pueden clasificar en:

1.3.1 Etiquetado “de producto”

1.3.2 Etiquetado de “lista”

1.3.3 Etiquetado de “proceso” (o comprensivo)

1.3.1. Etiquetado “de producto”

Obligatoriedad de etiquetar como "alimento transgénico" todos aquellos productos que están compuestos o contienen organismos GM o proteína o ADN resultante de la tecnología de genes. En estos casos se puede detectar el resultado de la modificación genética en el producto final, por ejemplo: etiquetado de una salsa de tomate

transgénica o de una harina de maíz transgénica
Australia, Brasil y Nueva Zelandia

1.3.2. Etiquetado de producto aplicado a una lista positiva de alimentos

Es una variante del anterior. Se aplica el mismo criterio que en el caso anterior pero exclusivamente a una lista acotada de productos. Japón.

1.3.3. Etiquetado “de proceso”

Obligatoriedad de etiquetar como "alimento transgénicos" todos los productos producidos a partir de organismos transgénicos, independientemente de que contengan o no organismos transgénicos o proteína o ADN resultante de la tecnología de genes. En estos casos a veces no se puede detectar las nuevas secuencias de ADN o nuevas proteínas en el mismo, por ejemplo etiquetado del aceite o jarabe de maíz. Países europeos, Brasil (en el caso de Brasil la ley dispone que se debe etiquetar incluso productos derivados de un animal que ha sido alimentado con grano GM). (Análisis del Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Agropecuaria, 2008, págs. 5-7)

2. El Convenio de la Diversidad Biológica:

El Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) y del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad (PCB), son normas internacionales básicamente relacionadas con la conservación de la diversidad biológica y el medio ambiente.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), es un Tratado adoptado en Nairobi, Kenya y firmado, el 5 de junio de 1992, en el marco de la Conferencia de Río y ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26181, del 30 de abril de 1993, entró en vigor ese mismo año. Entre sus objetivos (art.1) están *“La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (...)”*. (Alarcón Claudet, 2015)

Además, el artículo 8 (g), del CDB, señala que cada Miembro *“Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana”*. Si bien esta disposición toma como prioridad la protección de la diversidad biológica, también incluye los riesgos para la salud humana.

Asimismo, el artículo 19°, numeral 3, también del CDB, señala que *“Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología (...)”*. Disposición que se

constituirá en el germen que origine la implementación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad (PCB).

3. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología:

El Protocolo de Cartagena es el primer y principal tratado internacional vinculante que regula de manera específica la ingeniería genética.

El Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad (PCB), fue adoptado en Montreal, Canadá, el 29 de enero de 2000, como un acuerdo complementario al CDB, y entró en vigor el 11 de setiembre de 2003. Ha sido ratificado por 160 países, entre ellos el Perú.

Sin embargo, los países agroexportadores han rechazado firmar el acuerdo, es el caso de Australia, otros lo han firmado pero no lo han ratificado, como Argentina, Canadá, Chile, o lo han ratificado pero no lo han implementado, como Brasil. (Alarcón Claudet, 2015, págs. 52-53)

El objetivo principal del Protocolo de Cartagena, es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

El Protocolo de Cartagena brinda un marco general de exigencias mínimas a las Partes Contratantes y se basa primordialmente en los movimientos transfronterizos, incluyendo en ciertos casos la regulación en el tránsito, la manipulación y la utilización de estos organismos, que puedan tener un efecto adverso sobre la conservación y la utilización

sostenible de la diversidad biológica, tomando en cuenta también los riesgos para la salud humana.

El Protocolo de Cartagena busca un nivel adecuado de protección al ambiente y la salud humana para el uso de OVM. Los riesgos para la salud humana se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mencionado protocolo. (Delgado Gutierrez, 2015, págs. 34-37)

El artículo 18 del Protocolo de Cartagena contiene disposiciones para la identificación de los transgénicos objeto de movimientos transfronterizos intencionales. Para los transgénicos destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento dicho artículo establece que la documentación que los acompaña deberá estipular que los mismos “pueden llegar a contener transgénicos”. Las Partes del Protocolo han creado un grupo de trabajo encargado de recomendar requisitos pormenorizados para la especificación de identidad e identificación exclusiva de los transgénicos, con vistas a completar la información provista por la declaración citada.

En cuanto al etiquetado de alimentos transgénicos, el PCB señala que deberá estar comprendido entre las medidas de gestión de riesgos. Aunque sólo para el caso de movimientos transfronterizos, por lo que será una medida comprendida como parte de la documentación acreditativa que acompañe los embarques de transgénicos. (Alarcón Claudet, 2015, pág. 55)

Sin embargo hay que tener en cuenta que estas disposiciones del Protocolo no se refieren al etiquetado del producto final tal como se presenta al consumidor sino a la identificación de los transgénicos objeto de tránsito transfronterizo (un embarque de granos, por ejemplo). (Análisis del Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Agropecuaria, 2008, pág. 8)

4. Los Alimentos Transgénicos en Estados Unidos de América:

De acuerdo con lo señalado por el sitio web Infoagro, Estado Unidos no ha desarrollado una legislación especial para los alimentos transgénicos, tratándonos como un producto alimenticio más. Esto, a diferencia de la Unión Europea, la que – en virtud del principio precautorio- impuso más restricciones sobre aquellos, condicionándolos a la aprobación de comités científicos comunitarios y nacionales.

El estudio de Compes y Guillem, sostiene que en Estados Unidos, previo a su comercialización, los transgénicos o organismos genéticamente modificados deben contar con la aprobación de tres agencias federales: El servicio de Inspección de Salud de Plantas y Animales, la Agencia de Protección del Medio Ambiente y la Administración para las Drogas y Alimentos. (Horvath, 2012, pág. 9)

En este país se resolvió incorporar en los protocolos de producción y elaboración de alimentos orgánicos la exclusión explícita de materiales transgénicos. Se entiende que, de esta manera, las personas que desean evitar el consumo de alimentos transgénicos, pueden ver satisfechas sus exigencias a través del consumo de alimentos certificados y etiquetados voluntariamente como orgánicos. (Análisis del Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Agropecuaria, 2008, pág. 7)

4.1. El Caso “*IDFA v. Amestoy*”.

En el presente caso, diversas asociaciones entre ellas International Dairy Foods Association, Milk Industry Foundation (MIF), International Ice Cream Association, y otras más, plantearon la demanda

contra el Estado de Vermont. La demanda principal, se centró en verificar la legalidad del estatuto aprobado por el Estado de Vermont, en base a la posible vulneración al derecho de Primera Enmienda. (Alarcón Claudet, 2015)

La Primera Enmienda es una norma constitucional que protege el derecho de hablar o de abstenerse hablar. Este derecho también está reconocido en el contexto comercial, incluyendo la información que debe ser revelada o no en el etiquetado de productos. En virtud al derecho de Primera Enmienda, el Gobierno, en este caso el Estado de Vermont, tuvo la responsabilidad de demostrar que la norma, antes señalada, no era más restrictiva de lo necesario para lograr su propósito. (Alarcón Claudet, 2015)

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones, el Estatuto de Vermont violaba el derecho de Primera Enmienda de los Demandantes, es decir, el derecho a decidir si revelan o no información a través del etiquetado de sus productos. Para llegar a esta conclusión, la Corte de Apelaciones aplicó el precedente jurisdiccional del caso “Central Hudson”. La Corte sostuvo que el Estado de Vermont había fallado en verificar el cumplimiento del segundo punto del Test propuesto en “Central Hudson”, es decir, que el interés de la medida no era sustancial. En ese sentido, el Estado de Vermont no confirmó cuestiones relacionadas con la salud o seguridad del alimento, sino que se basó

solo en cuestiones relacionadas con el derecho de información de los consumidores. (Alarcón Claudet, 2015)

Sin embargo, la Corte de Apelaciones no dejó de tomar importancia al derecho de información, señaló que si bien la demanda de los ciudadanos por tal información es genuina pero en este caso es inadecuada, es decir no sustancial, ya que se ha determinado que el producto en cuestión es equivalente al producto convencional y, en consecuencia, no tiene ningún impacto discernible en el producto final. (Alarcón Claudet, 2015)

La Corte sustentó su decisión en la declaración realizada, en el año 1994, por la FDA quien determinó la inexistencia de diferencias significativas entre la leche tratada con la RBST y la leche convencional. (Alarcón Claudet, 2015)

El pronunciamiento final de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, fue declarar que el Estado de Vermont había violado el derecho de Primera Enmienda. (Alarcón Claudet, 2015, págs. 118-120)

5. Los Alimentos Transgénicos en Europa:

Los países de la Unión Europea que tienen las regulaciones más rigurosas con respecto del medio ambiente y salud, ya han prohibido los productos transgénicos. Ello ocurre hoy en Alemania y Francia y Noruega. Siete Estado, Austria, Hungría, Grecia, Francia, Luxemburgo, Alemania y Bulgaria han vetado el maíz Mon810.

Los consumidores alemanes mantienen un rechazo total a los transgénicos, razón por la cual la multinacional química alemana BASF renunció en 2012 a introducir esos cultivos en el mercado europeo y comercializar la patata transgénica Amflora, trasladando a Estados Unidos su sede central de biotecnología.

Francia mantiene un entredicho con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria EFSA por su decisión de continuar impidiendo los cultivos de maíz Mon 810 como una precaución de salud y resguardo ambiental. España en cambio es uno de los escasos países de la Unión Europea con cultivos de transgénicos. Concentra un 80% de las plantaciones de maíz transgénico en alrededor de 76.000 hectáreas, en medio de un creciente rechazo de los consumidores y organizaciones del campo.

En el caso de Polonia, se anunció en abril de 2012 la prohibición del Maíz Mon810 de Monsanto, tras protestas de apicultores por la muerte de sus abejas. El Ministro de Agricultura polaco Marek Sawicki fundamentó la decisión diciendo que “Además de vincularse a la afectación de la salud humana produciendo una gama de dolencias, el polen precedente de la cepa GM podría ser devastador para la población de abejas que ya se redujo en el país.

Hungría recientemente destruyó 1.000 hectáreas de cultivos ilegales de maíz modificado genéticamente. Además, el 9 de Marzo de 2012, Bélgica, Bulgaria, Francia, Alemania, Irlanda y Eslovaquia bloquearon la propuesta de la Presidencia danesa de la Unión Europea, que apuntaba a permitir el cultivo de transgénicos en el continente Europeo.

En Lyon, Francia, el Tribunal dictó sentencia condenatoria contra Monsanto después de que Paul François, un productor de granos informó que Monsanto no proporcionó advertencias suficientes en la etiqueta del herbicida Lasso. La falta de advertencias causó daños en la población,

como problemas neurológicos, incluyendo dolores de cabeza pérdida de la memoria.

En Septiembre del 2010 se conoció la sentencia del Tribunal de la Corte Europea de Justicia, respecto de la miel o productos derivado de esta, que contenga polen transgénicos, será considerado producto transgénico. La Corte falló que la miel o productos derivados de esta que esté contaminada con transgénicos debe ser etiquetada como transgénica, medida que ha tenido un fuerte impacto en los apicultores de países donde la apicultura coexiste con los cultivos transgénicas. (Horvath, 2012, pág. 3)

En la actualidad la Unión Europea ha adoptado el etiquetado por método de producción, es decir, que su objetivo es informar al consumidor, específicamente, el método por el cual ha sido elaborado el producto.

6. Los Alimentos Transgénicos en Brasil:

En Brasil, el etiquetado de los productos alimenticios transgénicos es obligatorio y tiene por objeto garantizar al consumidor la opción de elección. Las normas generales se definen en el Decreto N° 4680 de 24 de marzo de 2003, que establece un límite de tolerancia para la presencia de OMG a partir de la cual el producto debe ser etiquetado (1%) y la inclusión de expresiones y símbolos para identificar tales productos específicos. Decreto N° 4.680 / 03 establece también la posibilidad de un etiquetado voluntario para los productos alimenticios no modificados genéticamente.

El Decreto N°. 4.680 / 03 se complementa con el procedimiento analítico Instrucción Normativa Interministerial N ° 01/04, firmado conjuntamente por los Ministerios de Justicia, Agricultura y Salud. En el cual se establece esta declaración para la verificación del límite aceptado, los detalles de la forma y condiciones para la presentación de la información requerida, incluyendo

los productos ofrecidos a granel, así como aquellos para el etiquetado voluntario (no transgénica).

Actualmente los únicos productos con obligación de etiquetado en Brasil son los obtenidos a partir de eventos de soja genéticamente modificados autorizados para la producción comercial. Verificación del cumplimiento de estas normas se lleva a cabo en los productos ofrecidos a los consumidores, de manera complementaria, por los Ministerios de Justicia, Agricultura y Salud, dentro de sus competencias, y teniendo en cuenta sus campos se definen en otras leyes específicas aplicadas a todos los alimentos. (Análisis del Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Agropecuaria, 2008, pág. 13)

TITULO V: NORMAS SOBRE EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS EN EL PERÚ

1. El Etiquetado de los Alimentos Transgénicos:

En el Perú contamos con una Norma Técnica Peruana, referida al etiquetado de los alimentos envasados, dicha norma fue elaborada por el Comité Técnico de Normalización de Alimentos envasados, durante los meses de Febrero a Agosto del 2009, y fue aprobada por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias –CNB- INDECOPI, esta norma establece la información que debe llevar todo alimento envasado destinado al consumo humano. Uno de los principios generales de esta norma es que Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. (Norma Técnica Peruana, 2009, pág. 1)

En la mencionada norma en su Artículo 6, hace referencia a los requisitos del etiquetado en su numeral 6.1.2.8., se establece que, se declarará, en cualquier alimento o ingrediente alimentario obtenido por medio de la biotecnología, la presencia de cualquier alérgeno transferido de cualquier de los productos enumerados en el apartado 6.1.2.5. (Alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad) Cuando no es posible proporcionar información adecuada sobre la presencia de un alérgeno por medio del etiquetado, el alimento que contiene el alérgeno no deberá comercializarse. (Norma Técnica Peruana, 2009, pág. 6)

Por otra parte en su numeral 6.1.2.14, referido a los coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios, todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u

otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la lista de ingredientes. (Norma Técnica Peruana, 2009, pág. 10)

Por lo antes mencionado es evidente que la Norma Técnica Peruana establece que se consigne en la etiqueta de los productos destinados para alimentación de las personas, cuando un producto alimentario haya sido obtenido por medio de la biotecnología.

El “Reglamento sobre vigilancia y control Sanitario de Alimentos y Bebidas” (artículo 8), vigente desde el año 1998, señala que *“la vigilancia en materia de rotulado y publicidad de alimentos y bebidas está a cargo del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPÍ”*. Sin embargo, desde su promulgación nunca incluyó ningún dispositivo referido al etiquetado de alimentos transgénicos, aunque, cabe resaltar, la delegación del control y vigilancia en materia del etiquetado de alimentos, en general, al INDECOPÍ. (Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, 1998)

Otra norma importante relacionada con el tema del etiquetado de alimentos, fue el Decreto Legislativo N° 716, hoy derogado y reemplazado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571). Si bien, el Decreto Legislativo N° 716, no mencionaba alguna norma especial sobre el etiquetado de alimentos transgénicos, sí establecía un régimen de etiquetado de productos en general. En ese sentido, contemplaba (art. 15) que el proveedor estaba obligado a consignar en forma veraz la información sobre productos y servicios ofertados y que *“tratándose de productos destinados a la alimentación y a la salud de las personas, esta obligación se extendía a informar sobre sus ingredientes y componentes”*, asimismo, señalaba que *“está*

prohibida toda información o presentación que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, uso, volumen, peso, medidas, precio, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos”.

En la actualidad, rige la nueva Ley N° 29571 (Código de Protección y Defensa del Consumidor), la cual reemplaza al Decreto Legislativo N° 716. Esta norma sí incluyó el etiquetado de alimentos transgénicos, aunque nos llama la atención su brevedad. El artículo 37 del nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor señala: *“Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”.*

Adicional a este artículo, en el nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor se incluye otra disposición que habrá que tener en cuenta. La Tercera Disposición Complementaria Final señala que *“El plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37 (...)”.*

Teniendo en cuenta, como ya se mencionó, que la promulgación del Código del Consumidor fue en Septiembre de 2010 y que el plazo para la elaboración del Reglamento que permita el desarrollo e implementación del etiquetado venció en enero de 2011, por tanto, qué duda cabe, nos encontramos ante una laguna jurídica. (Rubio Correa, 2009, págs. 261-263)

Adicionalmente, en octubre del año 2012, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada una demanda de Cumplimiento interpuesta por el Instituto Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible del Perú contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de aprobar el reglamento del artículo 37°, mencionado en el párrafo precedente,

disponiendo que se inicie el trámite correspondiente para la aprobación del reglamento en “un plazo razonable”. (IDLADS, s.f.)

Por otra parte, el Código de Protección al Consumidor en su artículo 32, referido al Etiquetado y denominación de los alimentos, establece lo siguiente: *“El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius”* (Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2010, pág. 17)

En referencia al artículo mencionado en el párrafo anterior, existe un Proyecto de Ley (N° 4493/2014-CR), el cual fue presentado el 13 de Mayo del 2015 por el Congresista de la República Wilder Ruiz Loayza y Emiliano Apaza Condori, integrantes del grupo parlamentario Nacionalista Gana Perú; dicho proyecto de ley pretende modificar el Artículo 32 de la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, con la finalidad de incluir en el etiquetado, los alimentos y productos alimenticios con determinadas condiciones y características (transgénicos). (Proyecto de Ley N° 4493/2014-CR, 2015, pág. 1)

El proyecto de Ley N° 4493/2014-CR, realiza un análisis sobre el contenido de las etiquetas, incluyendo a los Organismo Genéticamente Modificados (transgénicos), haciendo una reseña del tratamiento legal de los transgénicos a nivel mundial, determinando que en países como China solo estaba permitida su investigación y que a la fecha se ha decidido no renovar los permisos otorgados ni si quiera para investigación. Así mismo en Rusia se ha prohibido la investigación y

comercialización de estos productos con el argumento de que no son seguros, Según Irina Ermakova, vice presidenta de la Asociación Nacional de Rusia para Seguridad Genética, “Se ha probado, no solo en Rusia, sino en muchos otros países del mundo, que los transgénicos son peligrosos. El consumo y producción de esos cultivares pueden generar tumores, cáncer y obesidad en los animales. Las biotecnologías se deben desarrollar, pero OGM se deben interrumpir, alertó”. Por otra parte, en Alemania sostienen que la ingeniería genética es riesgosa para la naturaleza y el medio ambiente y no es deseada por los consumidores. (Proyecto de Ley N° 4493/2014-CR, 2015, pág. 11)

Adicionalmente señalan que la tendencia de la mayoría de países que conforman la Comunidad Económica Europea es la de oponerse a la utilización y comercialización de estos alimentos. Por su parte según los “Institutos Nacionales de Estados Unidos, es importante conocer algunas consecuencias de su consumo:

- Intoxicación
- Resistencia a medicamentos
- Envenenamiento
- Mutaciones Genéticas
- Daño al hígado

Si bien aún se está recabando evidencias de las consecuencias por la ingesta de los alimentos transgénicos o genéticamente modificados la FAO (Food and Agriculture Organization of the United Nations, ha emitido diversas alertas para que este tipo de comida esté plenamente identificada a través de su etiquetado, además de recomendar un consumo moderado. (Proyecto de Ley N° 4493/2014-CR, 2015, pág. 12)

También transcribe una relación elaborada por la filial de Green Peace en México en donde consignan productos que presuntamente son de

origen transgénico. Algunos de esos productos son comercializados en nuestro país y es probable que la mayoría de consumidores peruanos no conozca esta realidad. Tenemos diversos productos como: Aceite Primor, Coca Cola, Gatorade, Powerade, Pepsi Cola, Sprite, Seven up, Bimbo, cereales Kellog's, cereales Nestle, Quacker, cerveza Corona, Chocolates como Hershey's, Milkyway, Milo, MNM'S, Nesquick y Twix, galletas Ritz y Oreo, entre otros. (Proyecto de Ley N° 4493/2014-CR, 2015, págs. 12-18)

Por lo antes expuesto, se justifica plenamente la necesidad de informar por medio del etiquetado a los consumidores, sobre los contenidos transgénicos de ciertos alimentos envasados.

2. La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA):

LA DIGESA, es un organismo al que le compete la evaluación y autorización de los transgénicos y sus derivados destinados para el consumo humano o animal. La Ley 29811 (norma que establece la moratoria) señala que los transgénicos destinados para alimentación humana y animal o para su procesamiento, se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación. No obstante, deben estar sujetos al análisis de riesgos previo a la autorización de su uso y, por lo tanto, a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación de riesgo.

En ese sentido, le corresponde a la DIGESA, establecer y desarrollar el régimen de bioseguridad de su sector. La Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo objeto (Artículo 1) es precisamente garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano a fin de proteger la vida y la salud de las personas, establece como autoridad competente en materia técnico, normativa y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados para el consumo humano, elaborados industrialmente, a la DIGESA.

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley 27104, la DIGESA debe elaborar un reglamento interno del sector, que le permita establecer mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones, realizar el registro para las autorizaciones de los transgénicos y derivados destinados, entre otros usos, para el consumo humano, hacer también un registro de personas o instituciones interesadas en realizar dicha actividad, asimismo, proponer y coordinar, conjuntamente con el MINAM, la política sectorial de bioseguridad.

Como vemos, el rol que se le ha designado es clave para la implementación del régimen de bioseguridad, como órgano competente y especializado, para llevar a cabo, entre otras labores, la evaluación de inocuidad y el análisis de riesgos de los alimentos transgénicos. Además, cabe resaltar la estrecha relación entre la DIGESA y el INDECOPI, en materia de evaluación de inocuidad alimentaria y etiquetado de alimentos transgénicos, respectivamente.

En el caso del INDECOPI, designado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Artículo 135) como autoridad nacional competente en materia de protección del consumidor y, cuyas atribuciones y funciones es justamente velar por el cumplimiento de este cuerpo normativo, ha dedicado el Subcapítulo II del Capítulo IV, para desarrollar el tema de la inocuidad alimentaria. En concreto, el artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que “Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria”. También, en el artículo 37 establece que “Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”.

Por su parte, la DIGESA, como autoridad nacional competente en materia de salud, es precisamente la encargada de supervisar el cumplimiento de la legislación sanitaria, entre la que se encuentra la Ley de Inocuidad de los Alimentos, como hemos visto líneas arriba.

En nuestra opinión, de implementarse el reglamento intersectorial deberá establecerse la coordinación entre estas instituciones (la DIGESA y del INDECOPI), sobre todo en el tema del etiquetado de alimentos transgénicos, de manera que a partir del análisis de riesgos y de la aprobación y registro de los alimentos transgénicos aptos para consumo humano, también deberá establecerse que alimentos deben ser etiquetados, ya que no puede generalizarse debido a que no todos los alimentos transgénicos tienen el mismo nivel de riesgo.

3. Principales variantes del etiquetado de alimentos transgénicos:

Los dos principales enfoques del etiquetado de alimentos transgénicos son, en primer lugar, el basado en el método de producción, en segundo lugar, el etiquetado basado en características diferenciales del producto final.

3.1. El etiquetado por método de producción (basado en el principio precautorio):

El etiquetado basado en el método de producción, también llamado voluntario, se fundamenta en el principio precautorio. Una frase que puede resumir el objetivo del principio precautorio es: “más vale prevenir que lamentar”. De hecho, este principio es la justificación a la aplicación de medidas, ante situaciones en las que exista incertidumbre científica, sobre los potenciales daños al medio ambiente y a la salud humana.

Es una medida “ex ante” de prevención del daño. El presupuesto desencadenante es la presencia de una sustancia, situación o comportamiento que implique una potencial amenaza grave o irreversible, al medio ambiente o a la salud humana, aunque no exista certeza (científica) en su concreción. Es decir, nos encontramos ante una situación de incertidumbre tanto en lo relacionado con la magnitud, como en la probabilidad del daño, frente a una “nueva” tecnología (por ejemplo, la colocación de antenas de teléfono en áreas residenciales). (Alarcón Claudet, 2015)

Se trata de un mecanismo para transmitir información sobre el método de producción alimentaria utilizada para producir el alimento. Esto porque, en este tipo de etiquetado se asume que los alimentos transgénicos podrían tener efectos no deseados, tan solo por el hecho de haber sido modificados genéticamente mediante técnicas de ingeniería genética, y esto podría causar efectos adversos a la salud del consumidor, y que aún no han sido detectados. Por lo tanto, basándose en un enfoque precautorio, los países que han optado por este tipo de etiquetado, exigen que se informe al consumidor el método de producción por el cual fueron elaborados estos alimentos. Es un tipo de etiquetado que parece haber sido desarrollado especialmente para alimentos transgénicos, puesto que en la práctica es el único tipo de alimento, elaborado en base a técnicas de biotecnología moderna, en la que se exige ser etiquetado, bajo este argumento. (Alarcón Claudet, 2015)

Es un tipo de etiquetado más amplio que el etiquetado por características diferenciales del producto final (basado en el principio de equivalencia sustancial). Esto porque, además de incluir alimentos transgénicos que no sean sustancialmente

equivalentes, también incluirá a los alimentos sustancialmente equivalentes, lo que conlleva a incluir un amplio espectro, por ejemplo, alimentos modificados genéticamente en los que no se detecte trazas de ADN en el producto final.

3.2. El etiquetado por características diferenciales del producto final (basado en el principio de equivalencia sustancial)

El etiquetado basado en características diferenciales del producto final, también llamado voluntario, se justifica en el principio de equivalencia sustancial. Si la intervención del principio precautorio en la regulación de los organismos transgénicos se da fundamentalmente en la etapa de gestión de riesgo (segunda fase del análisis de riesgos), en cambio, la utilización del principio de equivalencia sustancial se da en la evaluación de inocuidad de estos alimentos, es decir, en la fase de evaluación de riesgos. (Alarcón Claudet, 2015)

El principio de equivalencia sustancial parte de la idea de que los transgénicos se desarrollan a partir de alimentos tradicionales que vienen siendo consumidos por el hombre desde mucho tiempo atrás. La inocuidad de los alimentos tradicionales, pueden ser evaluados a partir de un historial de uso seguro. Desde tiempos antiguos, los humanos hemos desarrollado nuestra cultura alimentaria basada en ensayo-error, es decir, hemos aprendido su preparación y correcto consumo, como el pelado y cocinado de papas o el remojo de habas o frijoles, para limitar los potenciales efectos negativos en nuestra salud, y hacer de cualquier riesgo asociado con estos alimentos, aceptable para su consumo.

Si un alimento modificado genéticamente es comparado con su contraparte convencional y se determina que no existen diferencias específicas esto puede demostrar que no presenta peligros o riesgos potenciales, por lo tanto, es razonable concluir que el nuevo alimento es tan seguro como su contraparte convencional.

Los fundamentos que sostienen este principio son de carácter práctico y técnico, pues permiten una evaluación limitada a las sustancias o características diferenciadas del alimento tradicional, en lugar de una evaluación general del producto. Una evaluación completa de todo un alimento (varios cientos de sustancias) puede llevar mucho tiempo, además seguramente sacará a la luz efectos dañinos que ya se encontraban y se toleraban en los alimentos convencionales pero que al realizarse sobre los alimentos transgénicos pueden generar la falsa percepción de que es consecuencia de la modificación genética. (Alarcón Claudet, 2015)

4. HEI Caso “ASPEC v. GUMI y Supermercados Peruanos”

El 27 de enero de 2009, La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) interpone una denuncia contra las empresas GUMI y *SUPERMERCADOS PERUANOS*, ante la CPC, por importar de Brasil y comercializar, en el territorio peruano, aceite de soya modificada genéticamente, marca “SOYA”, incumpliendo con las normas de protección al consumidor, al no consignar en su rotulado la condición de haber sido elaborado a base de un cultivo transgénico. (Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, 2009)

De acuerdo con el criterio de la CPC, expresada en la Resolución Final N° 4087- 2009/CPC, del 2 de diciembre de 2009, la importancia del

rotulado o etiquetado de productos, en general, deriva del hecho que es el principal medio por el que el productor o proveedor informa sobre las características y cualidades del producto, más aún, si muchas veces los consumidores se guían sólo de la información del rotulado a la hora de optar por la compra de un determinado producto. Es por ello que, según la CPC, el rotulado constituye uno de los mecanismos que toma en cuenta un “*consumidor razonable*” para adoptar una decisión de consumo: (Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, 2009)

Es así como la CPC analiza la información relevante, en el caso de los productos con componentes transgénicos, tomando en cuenta el criterio de “*consumidor razonable*”. Además, este criterio o estándar de interpretación sirve para verificar qué es lo que esperaría un consumidor promedio en una circunstancia como la que se discute en el presente caso. Siguiendo con el razonamiento de la CPC, si bien los consumidores tienen el derecho de informarse, con el objetivo de tomar una adecuada decisión de compra y con el fin de protegerse de la asimetría informativa, sin embargo, los proveedores no están obligados a brindar toda la información que poseen respecto al producto que ofrecen en el mercado, sino solo aquella que es relevante.

Justamente, sobre la relevancia de la información en el caso de los alimentos con componentes transgénicos, la CPC desestimó el caso concluyendo que “la información respecto a los componentes transgénicos de los productos alimenticios no resulta relevante *para que los consumidores puedan tomar la decisión que más les favorezca; ello debido a que de las investigaciones realizadas y lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, no ha quedado acreditado que exista alguna consecuencia negativa en aquellos que los incorporan en su alimentación.* (Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, 2009)

Sin embargo, ASPEC apeló la Resolución de la CPC (N° 4087-2009/CPC), caso que fue elevado a una segunda instancia, cuya

decisión recayó en la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del INDECOPI (La Sala), mediante la Resolución N° 936-2010/SC2-INDECOPI, del 6 de mayo de 2010, en contraste con el pronunciamiento de la CPC, concluyó que sí era información relevante la condición transgénica del aceite de soya modificado genéticamente y, revocando, además, la Resolución emitida por la CPC.

De acuerdo con La Sala, en cuestiones que puedan tener un impacto en la salud de las personas, como es el caso del consumo de alimentos transgénicos, se admite la adopción de medidas positivas para prevenir eventuales riesgos (aún en condiciones de incertidumbre científica), estamos hablando de la aplicación del Principio Precautorio. Por lo tanto, La Sala afirmó que en virtud a este principio, el derecho de información de los consumidores se justifica aun cuando no se haya acreditado un riesgo cierto.

Por otro lado, La Sala (en el párrafo 30 y ss.) citó los Principios y Directrices del Codex Alimentarius (CAC/GL 45-2003), en respuesta al “Informe de la OMS” en el que se basó la defensa de la SPP y en el que fundamento la CPC (Resolución de 1° instancia) su decisión para calificar de “no relevante” la condición transgénica de los insumos empleados para la elaboración de aceite de soya. Al respecto, La Sala señaló que los Principios y Directrices del Codex Alimentarius forman parte de los parámetros considerados por el Departamento de Inocuidad de los Alimentos de la OMS, y que si bien se concluye que es improbable que los alimentos genéticamente modificados sometidos a evaluaciones de riesgo presenten más riesgos que los alimentos convencionales, igual habría incertidumbre sobre sus riesgos (aunque sean remotos) a largo plazo. (Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, 2009)

Por lo tanto, cabe resaltar que, de acuerdo con La Sala, la relevancia de la información en el caso de los alimentos transgénicos y los que empleen insumos transgénicos para su elaboración, está en el riesgo “*aún remoto*” (en términos de la Resolución – Párrafo 60) que podría implicar el uso de la biotecnología en los alimentos o insumos. Y que el principio precautorio, que rige en materia de biotecnología, justifica el derecho de los consumidores a ser informados, para que sean ellos los que determinen si asumen los riesgos de consumirlos.

Citando de manera textual a La Sala, ésta señala, en su Resolución Final, que “*negar a los consumidores información sobre la condición transgénica de un alimento o de los insumos empleados en su elaboración implica negarles la posibilidad de asumir los riesgos que ello implica por remotos o inciertos que sean, así como impedirles elegir entre premiar o castigar con sus decisiones de compra un modelo de producción o la aplicación de determinadas tecnologías*”.

Asimismo, es importante no perder de vista que este tema se discutió a partir del aceite de cocina elaborado a partir de soya modificada genéticamente. Esto es importante, pues es un producto que no tiene trazas ni rastros de moléculas en las que precisamente se pueda identificar el ADN modificado.

Por otro lado, La Sala también señaló la necesidad de implementar el régimen de bioseguridad, justamente para realizar la evaluación de inocuidad de los alimentos transgénicos. Reconoció que cada transgénico es distinto y debe ser evaluado caso por caso, no obstante, en el país no se ha implementado un marco estructural de bioseguridad en la materia.

Consideramos errónea la interpretación que ha realizado tanto la CPC como la Sala respecto a los documentos emitidos por la OMS, FAO y el Codex Alimentarius, base para la decisión de ambas instancias.

En el caso de la CPC, quien tomando como referencia un informe emitido por la OMS, señala que la información sobre componentes transgénicos de los productos alimenticios no es relevante, puesto que, según las investigaciones de la OMS, señaladas en el informe antes mencionado, no ha quedado acreditado que haya evidencia de afectación a la salud de los consumidores. (Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, 2009)

Si bien, es cierto que hasta la fecha no ha quedado acreditado ningún suceso que acredite la existencia de daño a la salud del consumidor, sin embargo, es necesario aclarar que, en este y otros documentos de la OMS, de la FAO, y del propio Codex Alimentarius, como ya hemos visto anteriormente, se recomienda realizar una evaluación de riesgos, bajo los enfoques de caso por caso, equivalencia sustancial y el peso de la evidencia, pues no se debe descartar la posibilidad de que ocurran efectos adversos a la salud y que el nivel de riesgos no es similar en todos los organismos transgénicos, tal como señalan estas mismas organizaciones internacionales.

Con respecto al pronunciamiento de la Sala, consideramos que es erróneo, por la incorrecta interpretación y sentido que le da a los documentos emitidos por la OMS, la FAO y el Codex Alimentarius.

Si bien, la Sala reconoce que, a partir de los documentos emitidos por estos organismos internacionales, que ya señalamos en párrafos anteriores, se concluye que es improbable que los alimentos transgénicos sometidos a evaluación de riesgo presentan más riesgo que los alimentos convencionales, sin embargo, señala la Sala, aún

habría incertidumbre sobre sus riesgos, aunque sean remotos, a largo plazo, por tal motivo se justifica el etiquetado o, en todo caso, ser informado al consumidor.

En contraste, de una lectura sistemática de los principales documentos emitidos por la OMS, FAO y Codex Alimentarius, se puede inferir que, estos recomiendan, en primer lugar, realizar un análisis de riesgos, a todos los organismos transgénicos. Este análisis de riesgos contiene una evaluación de riesgos, sustentada en fundamentos científicos. La evaluación de riesgos debe, a su vez, contener una evaluación de inocuidad alimentaria, la cual, según estas mismas organizaciones internacionales, se debe utilizar la estrategia basada en la equivalencia sustancial.

A partir de los resultados de la evaluación de riesgos y de inocuidad alimentaria, se debe determinar que eventos transgénicos tienen mayor riesgo que otros, asimismo, es consenso que los alimentos declarados sustancialmente equivalentes presentan menor riesgo que los no sustancialmente equivalentes. Son en estos últimos, según lo declarado por estas organizaciones internacionales, que las medidas de gestión de riesgo, entre las que se encuentra el etiquetado, debe tener mayor cuidado. Esto con el objetivo de obtener los máximos beneficios sociales de determinadas tecnologías con el menor riesgo posible. (Alarcón Claudet, 2015, págs. 96-101)

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. Tipo de Investigación:

1.1. Por su finalidad:

La presente investigación es básica, ya que se aportan conocimientos sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos y el derecho a la información de los consumidores, analizando cómo funciona nuestro sistema, y a partir de ello determinar si es necesario aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, para proteger el derecho a la información de los consumidores.

1.2. Por su Alcance:

Esta investigación responde a una investigación descriptiva - explicativa en la medida que describiré que son los alimentos transgénicos, cuales son sus posibles efectos perjudiciales para la salud y la problemática con su etiquetado; así mismo, describiré como están regulados en nuestra legislación y en la legislación comparada y si se está respetando el derecho a la información de los consumidores.

2. Material:

- ✓ Legislación nacional – Constitución Política y Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571).
- ✓ Norma técnica Peruana 209.038 – Alimentos envasados. Etiquetado.
- ✓ Libros.
- ✓ Revistas especializadas.
- ✓ Legislación Comparada.

3. Métodos:

3.1. Métodos Lógicos:

3.3.1. Método Científico:

El método científico es el proceso por el cual una teoría es validada o bien descartada a través de una serie ordenada de pasos a seguir, utilizando para ello, instrumentos que resulten fiables. En la presente investigación se ha aplicado este método desde el momento que se ha descrito la realidad problemática, se formuló el problema, la hipótesis, se fijaron las variables, los objetivos, se planteó el marco teórico, hasta llegar a los resultados y conclusiones de la investigación.

3.3.2. Método Analítico:

Este método se apoya en que para conocer un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes. Es decir, este método consiste en considerar por separado las partes de un todo mediante una operación intelectual.

Este método ha sido empleado para analizar de forma independiente el etiquetado de los alimentos transgénicos y el derecho a la información de los consumidores.

3.3.3. Método Exegético:

A través de este método se podrán analizar las normas de derecho relacionadas con el derecho a la información de los consumidores.

3.3.4. Método Dogmático: Con este método podremos analizar las diversas posiciones teóricas o doctrinarias sobre el tema de investigación.

3.2. Métodos Jurídicos:

3.2.1. Método Doctrinario:

Este método fue utilizado para recopilar las distintas posturas y las opiniones más relevantes de la doctrina nacional e internacional sobre el tema de investigación, siendo de utilidad fundamentalmente para el desarrollo del marco teórico.

3.2.2. Hermenéutica Jurídica:

Este método fue utilizado para analizar e interpretar las normas y principios del ordenamiento jurídico en materia de derecho constitucional y del consumidor.

4. Técnicas:

4.1. Fotocopiado:

Técnica que nos permitió obtener reproducciones de los libros y revistas que sirvieron de soporte bibliográfico en el desarrollo de la presente investigación y procesamiento de la información.

4.2. Fichaje:

El fichaje es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorra mucho tiempo, espacio y dinero.

4.3. Análisis de Contenido:

Técnica que nos permitió analizar la doctrina referida al etiquetado de los alimentos transgénicos y el derecho a la información de los consumidores, para a partir de ello analizar la implementación de medidas regulatorias con respecto al tema tratado, el análisis de contenido nos sirvió para comprobar la hipótesis de investigación y formular las conclusiones.

5. Instrumentos:

5.1. Fotocopia:

Es el instrumento que nos permitió obtener las reproducciones de los libros y revistas.

5.2. Fichas:

Es el instrumento que nos permitió tener la información, ideas y datos de forma ordenada.

5.3. Protocolo de Análisis:

Este instrumento nos ayudara conocer los resultados de nuestro análisis.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

1. El Derecho a la información de los consumidores previsto en la Constitución Política del Perú establece que el consumidor tiene el derecho Constitucional a ser debidamente informado. La información que se le brinda debe ser conducente y suficiente para que pueda resguardar sus derechos de modo íntegro y absoluto. Esta información debe ser conducente para que el potencial consumidor, pueda involucrarse, en una relación de consumo, con plena confianza con respecto a que sus derechos e intereses no se verán afectados, lesionados, dañados o distorsionados. Asimismo vela en particular por la salud y seguridad de la población. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes apropiados y fácilmente accesibles.
2. En cuanto al Derecho a la información de los consumidores previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se establece que los consumidores tienen derecho a acceder a información *oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible*, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. Es decir que los proveedores deben ofrecer información al consumidor con las características antes mencionadas con la finalidad de que adopten la decisión de participar en la relación de consumo o no.
3. Los alimentos transgénicos, son alimentos modificados genéticamente, es decir han incorporado genes de otro alimento para producir una característica deseada. Sin embargo, existe una gran posibilidad de que estos alimentos produzcan efectos perjudiciales para la salud, según diversos estudios realizados a nivel mundial, entre los efectos perjudiciales para la salud, podemos mencionar: Intoxicación, Resistencia a medicamentos (antibióticos), Envenenamiento, mutaciones genética, daño al hígado, tumoraciones y alergias.
4. Como se puede apreciar en la presente investigación, los Estados Unidos no ha desarrollado una legislación especial para los alimentos transgénicos, tratándolos como un producto alimenticio más. Esto, a diferencia de la Unión Europea, que tienen regulaciones más rigurosas con respecto al medio

ambiente, la salud, en materia de productos transgénicos, en virtud del principio precautorio se impuso más restricciones sobre aquellos, condicionándolos a la aprobación de comités científicos comunitarios y nacionales.

5. A partir de la revisión de doctrina que ha sido recopilada en la presente investigación, hemos validado la existencia de dos principales variantes del etiquetado de alimentos transgénicos a nivel internacional. Una de estas variantes, es el etiquetado por método de producción, que se basa, principalmente, en el principio precautorio. La otra variante, es el etiquetado por características diferenciales del producto final, que se basa, principalmente, en el principio de equivalencia sustancial. El etiquetado por método de producción es un mecanismo para transmitir información, precisamente, del método o técnica utilizada para elaborar estos alimentos. En cambio, basándose fundamentalmente en el principio de equivalencia sustancial, el etiquetado por características diferenciales exige informar, luego de haber realizado el análisis comparativo entre el alimento modificado genéticamente presente cambios significativos respecto a su contraparte convencional.
6. En la presente investigación con respecto al etiquetado de los alimentos transgénicos en el Perú, tenemos el Artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor el cual señala que *“Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”*, sin embargo esto no deja de ser una mera mención en un artículo, debido en diversas oportunidades se ha tratado de promover el etiquetado obligatorio de los alimentos transgénicos (genéticamente modificados), a través de reclamos, demandas y propuestas de ley, con el fin de reglamentar el etiquetado de dichos alimentos, sin embargo hasta el momento no se ha llegado a un resultado que permita garantizar el derecho a la información de los consumidores.
7. El etiquetado permite la trazabilidad del producto, esto es importante tanto para fines regulatorios como médicos. En el supuesto de que surja alguna alergia u otro efecto adverso, se puede llegar a identificar el componente que lo ha causado, así como al productor del mismo. Igualmente, el etiquetado

puede informar a personas que deseen tomar decisiones sobre el consumo de un producto basadas en consideraciones religiosas o éticas.

- 8.** En nuestro país resulta necesario la aprobación de medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos transgénicos, donde conste el órgano que estará encargado de supervisar que se cumpla con el etiquetado, sanciones y demás aspectos relacionados con los transgénicos, debido a que el etiquetado provee información valiosa, basada en el derecho de todo consumidor de contar con información veraz y precisa sobre los bienes y servicios a su disposición, derecho reconocido en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú.

BIBLIOGRAFÍA

- 007-98-SA, D. S. (25 de 09 de 1998). *Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.*
- Advisors, I. S. (Diciembre de 2005). *MONSANTO Y LA INGENIERÍA GENÉTICA: RIESGOS PARA LOS INVERSIONISTAS.* Obtenido de <http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/report/2006/1/monsanto-y-la-ingenier-a-genet-2.pdf>
- Agropecuaria, R. d. (2008). *Análisis del Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Agropecuaria.* Buenos Aires.
- Alarcón Claudet, R. S. (2015). *Etiquetado de alimentos transgénicos: Problemática y Recomendaciones para su implementación en el Perú.* 216.
- Alterini Atilio Anibal, M. J. (2001). *CONTRATACION CONTEMPORANEA. CONTRATOS MODERNOS. DERECHO DEL CONSUMIDOR.* Lima.
- Amar, J., & Madarriaga, C. (1999). *Trabajo Infantil.* Buenos Aires: Buenos Aires Editorial.
- AMAYA, J. A. (2004). *MECANISMO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.* Buenos Aires : La Ley.
- AMBIENTE, C. N. (1997). *EL DESARROLLO BIOTECNOLOGICO EN EL PERU.* LIMA: CONAM.
- ASPEC. (17 de Abril de 2011). *SPDA ACTUALIDAD AMBIENTAL.* Obtenido de <http://www.actualidadambiental.pe/aspec-publico-lista-de-alimentos-transgenicos-comercializados-en-principales-supermercados-de-lima/>
- Atoche Fernández, P. (2007). *Precedente de Observancia Obligatoria del Indecopi.* Lima: Grijley.
- Barriga, E. (2001). *Transgénicos: un acercamiento al tema.*
- BELLO GUTIERREZ, J. (2005). *CALIDAD DE VIDA, ALIMENTOS Y SALUD HUMANA: FUNDAMENTOS CIENTIFICOS.* MADRID: DIAZ DE SANTOS .
- Blanco, C. A. (2008). *Cultivos Transgenicos Para La Agricultura Latinoamericana.*

CARPENTER, R. P., LYON, D. H., & HASDELL, T. A. (2009). *ANÁLISIS SENSORIAL EN EL DESARROLLO Y CONTROL DE LA CALIDAD DE ALIMENTOS*. ZARAGOZA: ACRIBIA.

CASTAÑO DE RESTREPO, M. P., & ROMEO CASABONA, C. M. (2004). *DERECHO, GENOMA HUMANO Y BIOTECNOLOGIA*. BOGOTÁ: TEMIS .

Catolico, L. (5 de setiembre de 2010). *Diario La Primera*. Obtenido de Diario La Primera. Perú: <http://www.diariolaprimeraperu.com>

Consumidor, C. d. (01 de 09 de 2010). *Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Obtenido de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>

Consumidor, C. d. (01 de 09 de 2010). *Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Obtenido de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>

CUBERO, N., MONFERRER, A., & VILLALTA, J. (2002). *ADITIVOS ALIMENTARIOS*. Madrid : Mundi - Prensa.

Delgado Gutierrez, D. (2015). Regulación de los Transgénicos en el Perú. 75.

Farina, J. M. (2004). *Defensa del consumidor y del Usuario* . Buenos Aires: Astrea .

FENOLL, F. G. (2010). *TRANSGÉNICOS*. CATARATA.

Gaceta Jurídica. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

GARCIA GARIBAY, M., & QUINTERO RAMIREZ, R. (2009). *BIOTECNOLOGIA ALIMENTARIA*. MÉXICO, D.F.: LIMUSA.

GOZAINI, O. A. (2005). *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: PROTECCION PROCESAL DEL USUARIO Y CONSUMIDOR*. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI .

- Hodson de Jaramillo, E. -C. (2000). *Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola. Agro-Bio.*
- Horvath, Q. y. (2012). Proyecto de ley de moratoria a los transgénicos.
- IDLADS, P. (s.f.). Obtenido de <http://www.idladsperu.org.pe/index.php/2-principal/42-sentencia-caso-etiquetado-de-productos>
- INDECOPI, C. d. (2009). *Norma Técnica Peruana.*
- JIMENEZ, E. P. (2004). *DERECHO AMBIENTAL (SU ACTUALIDAD DE CARA AL TERCER MILENIO)*. Buenos Aires: EDIAR.
- LEE, B. H. (2000). *FUNDAMENTOS DE BIOTECNOLOGIA DE LOS ALIMENTOS*. ZARAGOZA: ACRIBIA.
- Lowenrosen, F. I. (2008). *Derecho del Consumidor (Teoría y Práctica)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- LOWENROSEN, F. I. (2008). *DERECHO DEL CONSUMIDOR: TEORIA Y PRACTICA*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- MONTOYA MANFREDI, U., & MONTOYA A., H. (2004). *DERECHO COMERCIAL. PARTE GENERAL. DERECHO DE SOCIEDADES. DERECHO CONCURSAL. DERECHO DEL CONSUMIDOR. DERECHO DE LA COMPETENCIA 11.A. ED.* Lima.
- NIELSEN, S. S. (2009). *ANALISIS DE LOS ALIMENTOS*. ZARAGOZA: ACRIBIA.
- PALOMINO MARTORELL, H. (2000). *BIOTECNOLOGIA DEL TRANSPLANTE Y MICROMANIPULACION DE EMBRIONES DE BOVINOS Y CAMELIDOS DE LOS ANDES*. LIMA : A.F.A.
- PEREZ BUSTAMANTE, L. (2004). *DERECHO SOCIAL DE CONSUMO*. Buenos Aires: La Ley.
- PERUANO, E. (18 de OCTUBRE de 2009). *ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE CONSUMO*. Obtenido de <http://upecen.edu.pe/ebooks/Derecho/Comercial/Anteproyecto%20C%C3%B3digo%20Consumo.pdf>

REPÚBLICA, C. D. (2010). *CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA* . Obtenido de http://portal.andina.com.pe/EDPEspeciales/especiales/2010/setiembre/codigo_consumidor.pdf

Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI (Sala de Defensa de la Competencia N° 27 de 01 de 2009).

Ruiz Loayza, W. (2015). *Proyecto de Ley N° 4493/2014-CR*. Lima.

Tito Molina, J. -P. (2009). *Jurisprudencia sobre Protección al Consumidor*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante .

ZUHAIZPE, C. D. (2010). *ZUHAIZPE CENTRO DE SALUD VITAL*. Obtenido de <http://www.zuhaizpe.com/transgenicos.html>